

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BELL VILLE,
DEPARTAMENTO UNIÓN, PROVINCIA DE CORDOBA, SANCIONA
CON FUERZA DE ORDENANZA N° 1961/2015**

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART. 1) A los fines de la aplicación del Art.59) de la Ordenanza General Impositiva fijase para los inmuebles las siguientes tasas básicas, por metro lineal de frente y por año:

ZONA A -1	\$ 370,00
ZONA A -2	\$ 280,00
ZONA A -3	\$ 220,00
ZONA A -4	\$ 160,00
ZONA A -5	\$ 115,00
ZONA A -6	\$ 80,00
ZONA A -7	\$ 70,00
ZONA A -8	\$ 60,00

Para las zonas comprendidas entre A -1 y la A -8 en el supuesto de que el producto del metraje lineal de frente por el monto de la tasa dé como resultado menos de \$ 85,00 (PESOS OCHENTA Y CINCO) por mes, la tasa a abonar será igual a éste último monto. O sea, queda establecido un mínimo a tributar de \$ 85,00 (PESOS OCHENTA Y CINCO) por mes, en pago de la contribución establecida en este artículo.

La contribución mínima para los inmuebles ubicados en zona suburbana a que hace referencia el Art.62) de la Ordenanza General Impositiva, será por un año de \$ 2,50 (PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS) por metro lineal de frente. El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá reducir el monto total de la contribución a pagar, para los inmuebles ubicados en zona suburbana, cuando dicho monto resulte excesivo con relación al servicio prestado. Para los ubicados en zona urbana el mínimo a tributar por inmueble será el correspondiente a 8m (OCHO METROS) de frente.

La tasa básica que se establece en este último tendrá el carácter de pago a cuenta o adelantado de las contribuciones que inciden sobre inmuebles, acorde con lo dispuesto en el Art.79) de la Ordenanza General Impositiva. A los efectos de la aplicación del Art.66) de la misma Ordenanza y a los fines de cobro de las tasas establecidas en ese artículo, fíjase la zonificación que conste en planilla adjunta, la que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza.

Todo loteo aprobado y/o zonas a incorporarse como consecuencia del nuevo Éjido Municipal, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente, por la Dirección de Catastro Provincial, se procederá a realizar su carga con fecha de visado de dicho plano. La categoría será asignada por la Secretaría de Desarrollo Urbano de acuerdo a la infraestructura existente.

ART. 2) En caso de los inmuebles que corresponden a más de una unidad habitacional, industrial o comercial, según el Art.68) de la Ordenanza General Impositiva, ya sean éstas del mismo o distintos propietarios, en una o distintas plantas, con

frente a la calle o en el interior de la manzana se abonará por cada una, tomando como base para las que den frente a la calle su metraje sobre la vía pública y por los interiores, el metraje menor de su distribución, con un mínimo de diez (10) m. Estos últimos gozarán de un descuento del 30% (treinta por ciento) sobre el importe a tributar.

En caso de unidades habitacionales en altura, o bajo el régimen de propiedad horizontal, de más de 75 m². de superficie cubierta, abonarán un adicional del 15% (quince por ciento).

ART. 3) Los propietarios formando esquina gozarán de un descuento del 50% (cincuenta por ciento) del importe que le corresponda tributar. Este descuento se aplicará hasta un máximo de 50 (cincuenta) metros lineales pagando por el excedente de dicha medida la tarifa ordinaria. En ningún caso el tributo a pagar podrá ser inferior al correspondiente a 12 (doce) m.

Este mismo tratamiento será de aplicación para las propiedades que sin ser esquina tengan frente a dos o más calles.

Los inmuebles ubicados en zona **A-8** por el excedente de los 50 m. de frente, gozarán del 50% (cincuenta por ciento) de rebaja en la tasa.

ART. 4) En los casos de pasillos, pasos o similares, que no superen los 3 (tres) m. de frente a la calle, que estén subdivididos y formen un lote con individualidad propia y además sirvan de paso obligado de lotes internos o común a dos o más propiedades, pagarán por los m. reales de frente a la calle sin tener en cuenta el mínimo de 8 (ocho) metros establecidos en el Art.1) de esta Ordenanza. La procedencia o no de la aplicación de este artículo será establecida por resolución de la Secretaría de Desarrollo Urbano de este Municipio.

Los pasillos se liquidarán en forma proporcional según los metros de frente, entre cada uno de los lotes a los cuales sirve, en forma porcentual a su superficie, como unidad de medida para lo que presta el servicio. El monto resultante será detallado en cada uno de los cedulones de los respectivos lotes.

En aquellos inmuebles de medidas irregulares, y otros, donde la carga tributaria resulte desproporcionada, con relación a otros terrenos de superficie similar; el Departamento Ejecutivo, previo informe de la Secretaría de Desarrollo Urbano, podrá reducir el monto total de la contribución a pagar.

ART. 5) Los indicadores porcentuales del costo de los servicios a la propiedad para la determinación de la tasa básica acorde con lo dispuesto en el Art.72) de la Ordenanza General Impositiva para esta Municipalidad son los siguientes:

a- Gastos en personal.....	85,35%
b- Gastos de combustibles y lubricantes.....	3,50%
c- Gastos de conservación, mantenimiento de equipos y otros.....	7,00%
d- Gastos de alumbrado público.....	4,15%

CAPITULO II

ADICIONALES

ART. 6) Facultase al Departamento Ejecutivo a aplicar bajo razones debidamente fundadas y mediante Ordenanza, una tasa resarcitoria equivalente a los incrementos producidos por mayores costos durante el primer semestre, conforme al comportamiento de los indicadores previstos en el art. Anterior, cuando la tasa básica fuera insuficiente para cubrir los costos. Para su implementación se deberá tener en cuenta las categorías y zonas en que se divide el municipio y en su caso la adecuación del mínimo que se utilizará para la percepción de la tasa básica legislada en este título.

Dicha tasa resarcitoria deberá ser liquidada antes del vencimiento de la última cuota de la tasa básica.

Respecto a los adicionales establecidos en el Art.211) de la Ordenanza General Impositiva, las Ordenanzas especiales que se dicten al respecto especificarán la alícuota o monto fijo a cobrar, base del cálculo y forma de pago.

ART. 7) A los efectos del Art.73) de la Ordenanza General Impositiva, se aplicarán los siguientes adicionales a saber:

- a- Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier otra profesión liberal, industrias consideradas no insalubres, comercios, explotaciones de servicios y escritorios administrativos, corresponderá un adicional del 10% (diez por ciento).
- b- Bancos, hoteles, pensiones, restaurantes y similares, corresponderá un adicional del 25 % (veinticinco por ciento).
- c- Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, casas amuebladas, boites, night club, bares y lugares que se expenden bebidas al público para su consumo dentro de los mismos, corresponderá un adicional del 30% (treinta por ciento).

El Departamento Ejecutivo podrá modificar los porcentajes antes establecidos, cuando la dimensión de los inmuebles y de la actividad desarrollada en los mismos implique un servicio adicional al Municipio.

ART. 8) Los propietarios de terrenos baldíos e inmuebles tratados como tales según los Art.74) y 75) de la Ordenanza General Impositiva y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, abonarán las tasas básicas con un recargo conforme a la siguiente escala:

<u>Lote con frente</u> <u>calzada</u>	<u>Lote Interno a</u>	
ZONA A-1	500%	100%
ZONA A-2	300%	50%
ZONA A-3	250%	25%
ZONA A-4	200%	
ZONA A-5	100%	
ZONA A-6	50%	

Las edificaciones que no cuenten con planos actualizados y aprobados por la autoridad competente, abonarán las tasas básicas con un recargo del 50% de lo establecido en párrafo anterior.-

ART. 9) En el caso de obras en construcción, a solicitud del contribuyente, las escalas precedentes se reducirán hasta el 80% en forma proporcional al avance de las obras, previo informe de la Secretaría de Desarrollo Urbano-

Esta reducción podrá alcanzar el 100%, cuando cumpliendo los requisitos del párrafo anterior, el inmueble sea única propiedad del contribuyente.

Los propietarios de terrenos baldíos y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, a solicitud del contribuyente, gozarán de una reducción de las escalas precedentes hasta en un 50% (cincuenta por ciento), cuando el inmueble se encuentre totalmente libre de malezas y que cumpla con la construcción de cercos y veredas reglamentarios, exigidos por la Ordenanzas vigentes.

Las solicitudes, deberán ser presentadas anualmente, y la reducción comenzará a regir desde el primer vencimiento a partir del informe de la Secretaría de Desarrollo Urbano.-.

Los propietarios de terrenos baldíos y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, están obligados a mantenerlos en las condiciones de higiene que determine el Departamento Ejecutivo, bajo pena que el mismo proceda a la ejecución de las tareas inherentes a las condiciones mencionadas, con cargo a los responsables, quienes deberán abonar el costo de los trabajos, conforme la Municipalidad lo determine. Los infractores, además de pagar el costo de los

trabajos, serán sancionados en un todo de acuerdo a lo que establezca el Código de Faltas Municipal.

ART. 10) La contribución anual por los servicios que se presten a la propiedad inmueble se abonará en doce (12) cuotas cuyos vencimientos operarán los días DIEZ (10) o primer día hábil en los siguientes meses; **febrero 2016: 1era cuota, marzo 2016: 2da. cuota; abril 2016: 3era cuota; mayo 2016: 4ta cuota; junio 2016: 5ta cuota; julio 2016: 6ta cuota; agosto 2016: 7ma cuota; septiembre 2016: 8va cuota; octubre 2016: 9va cuota; noviembre de 2016: 10ma cuota; diciembre 2016: 11ma cuota; enero 2017: 12ma cuota.**

Los contribuyentes que se encuentren sin deuda alguna que afecte a las propiedades objeto de este tributo, ya sea en vencimientos normales y planes de pagos vigentes, al momento de emisión de cada cedulón, obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) por pago estímulo de cumplimiento.

Mediante Ordenanza se podrán redefinir los valores de los montos que se establecen en el presente título en función de los costos de prestación de los servicios que mensualmente se determinen. A tal fin se considera la variación de los distintos guarismos, tomando como base la distribución porcentual establecida en el Art.5) de esta Ordenanza.

Cuando razones económicas y administrativas lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar el sistema de cobro por otro.

Al no abonarse las cuotas -determinadas de acuerdo al presente título- en los plazos fijados o en lo que en su caso determine el Departamento Ejecutivo, serán de aplicación los accesorios establecidos en la Ordenanza General Impositiva (Art.26) y subsiguientes de la Ordenanza N° 1119/2000 y sus modificaciones.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar los reajustes de costos previstos en este artículo y a prorrogar por decreto bajo razones fundadas y relativas al normal funcionamiento municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimientos establecidas.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a reliquidar las contribuciones cuando razones técnicas, de justicia tributaria y socios económicos lo justifiquen. A los fines de lo establecido en el inc. ll) y p) del art. 77 de la Ordenanza Impositiva N° 1119/2000 y sus modificaciones, fíjese el importe de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS(\$ 8.500,00).

ART.11) Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble correspondiente a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley 22016 y modificatorias o similares, se regirán por lo dispuesto en el presente título.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

ART. 12) De acuerdo a lo establecido en el Art.90) de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el 5%o (cinco por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales fijadas en el artículo siguiente o formas especiales de tributación.

ART. 13) Las alícuotas para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

PRIMARIAS

11000	Agricultura y Ganadería.....	0°/°°
12000	Silvicultura y extracción de madera.....	0°/°°
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.....	0°/°°
14000	Pesca.....	0°/°°
21000	Explotación de minas de carbón.....	0°/°°
22000	Extracción de minerales metálicos.....	0°/°°
23000	Petróleo crudo y gas natural.....	0°/°°
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena.....	0°/°°
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y Explotación de canteras.....	0°/°°

INDUSTRIA

31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.....	5°/°°
32000	Fabricación de Textiles, prendas de vestir e industria del cuero.....	5°/°°
33000	Industria de la madera y productos de la madera.....	5°/°°
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales (excepto Fondo Especial de Tributación).....	5°/°°
35000	Fábrica de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.....	5°/°°
36000	Fábrica de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.....	5°/°°
37000	Industrias metálicas básicas.....	5°/°°
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.....	5°/°°
39000	Otras industrias manufactureras.....	5°/°°

CONSTRUCCIÓN

40000	Construcción.....	5°/°°
41000	Reparación y o trabajos de mantenimientos, conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza.....	5°/°°

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51100	Suministro	y/o	producción	de	energía
--------------	------------	-----	------------	----	---------

	eléctrica.....	10°/°°
51200	Producción, distribución y comercialización de gas natural por red.....	10°/°°
51300	Producción, distribución y comercialización de gas natural comprimido, (incluye estación de servicio G.N.C.) o licuado por cilindro o en su equivalente por m3.....	10°/°°
51400	Suministro de agua y tratamiento afluentes cloacales.....	10°/°°

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MAYOR

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el rubro 61101.....	5°/°°
61101	Acopio y ventas de semillas (para siembra).....	5°/°°
61200	Alimentos y bebidas, excepto el rubro 61904, 61202.....	5°/°°
61202	Pan.....	3°/°°
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros.....	8.2°/°°
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles.....	5°/°°
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón.....	5°/°°
61500	Productos químicos derivados del petróleo y Artículos de caucho y plásticos, excepto el rubro 61502.....	5°/°°
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido.....	5°/°°
61502	Agroquímicos y fertilizantes.....	5°/°°
61503	Medicamentos para el uso humano.....	5°/°°
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción.....	5°/°°
61700	Metales, excluidas maquinarias.....	5°/°°
61800	Vehículos, maquinarias y aparatos.....	5°/°°
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.....	5°/°°
61901	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras.....	1°/°°
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	5°/°°
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.....	5°/°°

COMERCIO POR MENOR

62100	Alimentos y bebidas.....	5°/°°
62101	Tabacos, cigarrillos y cigarros.....	5°/°°
62200	Indumentaria.....	5°/°°

62300	Artículos para el hogar.....	5°/°°
62400	Papelería, librería, diarios, Artículos para oficina y escolares.....	5°/°°
62500	Farmacias, perfumería y Artículos de tocador.....	5°/°°
62600	Ferretería.....	5°/°°
62700	Vehículos c/ excepción del código 62701.....	5°/°°
62701	Vehículo automotor. Nuevos o Usados	5°/°°
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.....	5°/°°
62801	Lubricantes.....	5°/°°
62802	Gas envasado en garrafas.....	5°/°°
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.....	5°/°°
62901	Acopiadores de productos agropecuarios.....	5°/°°
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	20°/°°
62904	Agroquímicos y fertilizantes.....	5°/°°

RESTAURANTES Y HOTELES

63100	Restaurantes, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos.....	10°/°°
63101	Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales.....	10°/°°
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento.....	5°/°°
63201	Hoteles alojamiento por hora, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación.....	20°/°°

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71100	Transporte terrestre, a excepción del caso que se enuncia a continuación.....	5°/°°
71101	Transporte terrestre de productos agrícola – ganaderos en estado natural.....	5°/°°
71102	Transporte terrestre automotor de cargas.....	5°/°°
71103	Transporte escolar.....	5°/°°
71200	Transporte por agua.....	5°/°°
71300	Transporte aéreo de pasajeros y carga.....	5°/°°
71400	Servicios relacionados con el transporte.....	5°/°°
71401	Agencia de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación.....	12°/°°
71402	Agencia de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros.....	5°/°°
71403	Playas de estacionamiento – garajes (excepto Forma Especiales de Tributación).....	5°/°°
72000	Depósitos y almacenamientos (excepto Forma Especiales de Tributación).....	5°/°°
73001	Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire o satélite.....	20°/°°
73002	Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional.....	10°/°°
73003	Servicios de telefonía móvil, celular y otros.....	10°/°°
73004	Locutorios (excepto Servicios de Internet).....	20°/°°
73005	Correos y servicios postales.....	10°/°°
73006	Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por cable y otros.....	10°/°°
73100	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.....	10°/°°

Formas Especiales de Tributación:

Fija:

71102	Taxis, remises y/o coches de alquiler (por vehículo).....	\$150,00
		mensual
73101	Cabinas telefónicas en la vía pública (por cabina).....	\$220,00
		mensual
73102	Cyber y Servicio de Internet al público; por máquina:	
	1 a 3 máq.....\$ 56,00 por máquina	
	4 a 10 máq..... \$ 176,00 más \$41,00 por excedente de 3 máq	
	11 a 20 máq..... \$490,00 más \$ 26,00 por excedente de 10 “	
	Más de 20 máq.....\$ 790,00 más \$ 21,00 por excedente de 20 “	
73103	Salas de Juegos, por máquina	
	1 a 3 máq..... \$ 56,00 por máquina	
	4 a 10 máq..... \$176,00 más \$41,00por excedente de 3máq	
	11 a 20 máq.....\$490,00 más \$26,00 por excedente de 10 “	
	Más de 20 máq.....\$790,00 más \$21,00 por excedente de 20 “	

Sin base imponible según Art. 93 de la O.G.I:

30000	Industrias, por m2 de superficie cubierta afectada a la actividad.....	\$ 2,00
		mensual
71404	Playas estacionamiento, por m2 de superficie.....	\$ 1,00
		mensual
72001	Depósitos y / o almacenamiento descubierto, por m2 de superficie.....	\$ 1,00
		mensual
72002	Depósitos y/o almacenamiento cubierto, por m3 de volumen.....	\$ 1,00
		mensual

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82100	Instrucción pública.....	5°/°°
82200	Institutos de investigación y científicos.....	5°/°°
82300	Servicios médicos y odontológicos.....	5°/°°
82301	Servicios Veterinarios.....	5°/°°
82302	Servicios de Medicina Prepaga y entidades gerencadoras o sistemas de salud que no prestan el servicio directamente al asociado y/o afiliado.....	5°/°°
82400	Instituciones de asistencia social.....	5°/°°
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.....	5°/°°
82600	Riego en calles públicas.....	5°/°°
82700	Lavaderos de automóviles y lubricentros.....	5°/°°
82900	Otros servicios sociales conexos.....	5°/°°

82901 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte... 5°/°°

**SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, ESPARCIMIENTO,
PERSONALES Y DE LOS HOGARES**

83100	Servicios de Elaboración de datos y tabulación.....	5°/°°
83200	Servicios Jurídicos.....	5°/°°
83300	Servicios de Contabilidad, Auditoria, y Tenencia de Libros.....	5°/°°
83400	Alquiler y arrendamientos de máquinas y equipos.....	5°/°°
83900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte.....	5°/°°
83901	Agencia o empresas de publicidad y actividad de intermediación ..	12°/°°
83902	Agencia o empresas de publicidad: servicios propios y productos que se facturen.....	12°/°°
83903	Publicidad callejera.....	5°/°°
83904	Producción, comercialización y /o distribución de cualquier tipo de programas para ser transmitidos por radio o televisión.....	12°/°°
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.....	0°/°°
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte.....	5°/°°
84901	Pista de Bailes, bar nocturno, pub y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.....	30°/°°
84902	Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de ventas, etc) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el código 84901.....	20°/°°
85100	Servicios de reparaciones.....	5°/°°
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.....	5°/°°
85300	Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley N° 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa.....	5°/°°
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra venta de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencia o representaciones para la venta de mercaderías	

	de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.....	12°/°°
85302	Alquiler de vajillas de lunch, mobiliarios y elementos para fiestas.....	5°/°°
85303	Cámaras frigoríficas.....	12°/°°
85900	Otros Servicios Personales y de los Hogares no clasificados en otra parte.....	5°/°°
86000	Reparación de armas de fuego.....	10°/°°

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

91001	Bancos.....	30°/°°
91002	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros, y además operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....	20°/°°
91003	Casa, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....	30°/°°
91004	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.....	12°/°°
91005	Sociedades de Ahorro o préstamos para vivienda u otras inmuebles, Compañía Financieras, Caja de Créditos comunes, autorizados por el B.C.R.A.....	20°/°°
91006	Sistema de tarjeta de créditos – Ley 25065.....	12°/°°
91007	Sistema de financiación a través de tarjetas de créditos.....	20°/°°
92000	Entidades De Seguros y reaseguros (incluye A.R.T).....	10°/°°
92001	Agentes de Seguros.....	12°/°°
92002	Servicios no relacionadas en otra parte.....	20°/°°
93000	Casa de cambio y operaciones de divisas.....	20°/°°
94000	Operaciones de préstamos no involucrados en los apartados anteriores.....	20°/°°

BIENES INMUEBLES

96000	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente.	10°/°°
--------------	---	--------

96001 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios. Administradores, martilleros, rematadores, comisionista, etc.....	12°/°°
96002 Alquiler y arrendamiento de salones para fiestas.....	10°/°°

A los efectos de la desagregación de cada rubro, se aplicara la codificación de actividades del ANEXO I que forma parte de la presente ordenanza.

Definición de actividades comprendidas en el código 62100:

- a) **Hipermercados y Supermercados** defínase como tal a la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente, produzcan y/o comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en el siguiente parámetro:
-Tengan una superficie cubierta edificada en el inmueble donde desarrollen sus actividades, superior a mil ochocientos metros cuadrados (1.800 m2).
- b) **Cadena de Supermercados** definida esta como al conjunto de negocios que reúna las siguientes características:
- Pertenezcan a un único propietario o Razón Social.
 - Los negocios comercialicen, principalmente, los mismos productos, pudiendo cada uno incorporar, individualmente, otros.
 - Esté constituida por un mínimo de 2 o más locales de ventas, ubicados en la ciudad y/o en otras jurisdicciones.
 - Operen por el sistema de autoservicio, si se trata de productos, y autoservicio y/o auto selección si se trata de productos no alimenticios.
 - Sumen la totalidad de los negocios de la cadena de supermercados una superficie total no inferior a 1.000 m2 destinado a la comercialización de sus productos (incluye salón de ventas y depósitos de mercaderías)

Tanto los Hipermercados, Supermercados y Cadena de Supermercado, tributarán por las ventas realizadas en la ciudad de Bell Ville.

ART. 14) Se establecen las contribuciones mínimas, de acuerdo a las siguientes categorías de contribuyentes:

a) **Mínimo especial**

Los contribuyentes que ejerzan únicamente actividades de artesanado, enseñanza u oficio, en forma personal y sin empleados en relación de dependencia y con un activo al comienzo del ejercicio fiscal a valor de mercado, excepto inmuebles, no superior a \$ 48.000,00 (PESOS CUARENTA Y OCHO MIL), siempre que reúnan la condición de Responsable Monotributo en la Administración Federal de Ingresos Públicos en una categoría inferior a la "D" y no posea sucursal o más de un local habilitado, abonarán 12 (doce) cuotas mensuales de \$ 100,00 (PESOS C I E N). Para determinar el valor de los automotores, o utilitarios afectados a la actividad, se deberá aplicar la tabla de valuación dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) al 31/12/2015.

b) Mínimo reducido

Los contribuyentes que ejerzan una actividad por menor, que posean hasta un empleado en relación de dependencia y con un activo excepto de inmuebles que no superen \$ 68.000,00 (PESOS SESENTA Y OCHO MIL) siempre que reúnan la condición de Responsable Monotributo en la Administración Federal de Ingresos Públicos, en una categoría inferior o igual a la “F” y tributen en el régimen menor ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, no posean sucursal o más de un local habilitado, tributarán un mínimo anual de \$ 3.000,00 (PESOS TRES MIL), siempre que el producto de su base imponible por la alícuota correspondiente, no supere dicho importe. Abonarán once (11) anticipos mensuales de \$ 250,00 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA) cada uno y un saldo final igual al resultado de la base imponible anual por la alícuota, menos los anticipos abonados, dicho importe no puede ser inferior a \$ 250,00 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA).

No se encuentran alcanzados por el presente inciso las actividades establecidas en los códigos 63100 al 63201 inclusive.

c) Mínimo General

Aquellos contribuyentes que en el año inmediato anterior tributaran o debieran tributar el mínimo general anual, debido a que el producto de su base imponible por la alícuota no superaba dicho mínimo, tributarán un mínimo anual de \$ 5.040,00 (PESOS CINCO MIL CUARENTA) abonando once (11) anticipos de \$ 420,00 (PESOS CUATROCIENTOS VIENTE) cada uno y un saldo final igual al resultado de la base imponible anual por la alícuota, menos los anticipos abonados; dicho importe no puede ser inferior a \$ 420,00 (PESOS CUATROCIENTOS VEINTE).

Quedarán comprendidos en este inciso, aquellos contribuyentes que en el año inmediato anterior tributaron por el mínimo especial del inciso a) y que en el presente período fiscal, no reúna los requisitos para su inclusión en dicho régimen.

d) Micro emprendimientos productivos

Quienes inicien actividades productivas en el ejercicio fiscal corriente, tributarán por un período de 12 (doce) meses un importe mínimo mensual de \$ 80,00 (PESOS OCHENTA).

ART. 15) Se establecen las siguientes contribuciones mínimas diferenciales para los rubros que a continuación se detallan:

1)- Mínimos anuales:

a- Casas amuebladas y casas alojamiento por hora, habitada al finalizar el año calendario anterior al inicio de las actividades.....	\$ 15.000,00
b- Boites, clubes nocturnos, y similares.....	\$ 42.000,00
d- Pistas de baile, confiterías bailables discotecas o similares.....	\$ 24.000,00
e- Bancos y otros establecimientos financieros, regidos por la ley 21526 y sus modificatorias.....	\$ 240.000,00
f- Casas de cambio y operaciones de divisas.....	\$ 65.000,00

2)- Mínimos mensuales:

a- Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire o satélite por cada abonado, excepto por cable.....	\$ 7,00
b- Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional, por cada línea telefónica fija.....	\$ 7,00
c- Servicios de telefonía móvil, celular y otros, por cada línea telefónica móvil.....	\$ 7,00
d- Producción, distribución y comercialización de gas natural por red y por cada cuenta de servicio.....	\$ 4,00
e- Servicio de Vigilancia con o sin Monitoreo por abonado	\$ 5,00

Las empresas prestatarias de los servicios detallados en el inciso 2) del presente artículo, al finalizar el mes tributarán como contribución mínima (Tasa Mínima Mensual), el importe que surge de multiplicar los montos fijos que para cada prestación se fijan en los puntos a-, b-, c-, d- y e- del mismo, por la cantidad de abonados, líneas telefónicas fijas o móviles, cuentas de servicios, o cualquiera sea su denominación, correspondientes a usuarios comprendidos en la jurisdicción de la Municipalidad de Bell Ville.

ART. 16) Las contribuciones por servicio de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las empresas del Estado, establecidas en la ley Nacional 22016 y Cooperativas, se establecerán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva y esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

ART. 17) Mensualmente deberá presentarse la Declaración Jurada del Art.102) de la Ordenanza General Impositiva, la que contendrá los datos consignados en el mismo, según disposiciones establecidas por la Secretaria de Economía, cuyo vencimiento operará el **15** de cada mes inmediato siguiente.

DE LA FECHA Y LA FORMA DE PAGO

ART. 18) La contribución establecida en el presente título se pagará en once (11) anticipos y un saldo final cuyos vencimientos se operarán el día veinticinco (25) del mes siguiente al del mes de desarrollada la actividad gravada.

La tasa mínima mensual se calculará dividiendo por doce (12) los importes anuales fijados en el Art. 14) y 15) de esta Ordenanza.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar, cuando razones fundadas y relativas al normal funcionamiento municipal así lo justifiquen hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas. Después de cada vencimiento los importes no abonados en término sufrirán recargos y accesorios que disponen el Art.26) al 32) de la Ordenanza General Impositiva.

Cuando razones técnicas, económicas o financieras lo justifiquen; el Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la aplicación de los recargos y accesorios dispuestos en el presente artículo.

ART. 19) Los contribuyentes que por cualquier causa infrinjan las disposiciones municipales en lo referente a las contribuciones de este título, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a-** Por infracción a los deberes formales, se aplicará una multa graduable de acuerdo con lo fijado por el Art.43) de la Ordenanza General Impositiva.
- b-** Por omisión o defraudación al fisco, la multa será graduable de acuerdo con lo fijado por los Art.44) y 45) de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ART. 20) A los fines de la aplicación del Art.112) de la Ordenanza General Impositiva, fíjase los siguientes tributos:

CAPITULO I

CIRCOS

ART. 21) Las presentaciones de los circos que se instalan en el ejido municipal, abonarán el 10% (diez por ciento) de la entrada básica, con un mínimo de \$ 1.900,00 (PESOS UN MIL NOVECIENTOS) abonándose en forma anticipada.

Debiendo al Municipio, presentar el día siguiente o hábil inmediato de realizada la función, la base imponible y abonar la diferencia, en caso de superar el monto mínimo establecido en el presente artículo. Además deberán presentar la póliza de seguro y certificado con cobertura de responsabilidad civil comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de \$ 300.000,00 (PESOS TRESCIENTOS MIL).

- a)** Con adicional por caída de carteles y letreros.
 - b)** Con adicional por incendio, rayo o explosión.
- Debiendo exhibir recibos de pago de la misma.

CAPITULO II

TEATROS

ART. 22) Los espectáculos teatrales que se realicen en teatros, cines, clubes, en locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función conforme con la siguiente clasificación:

- a- Compañías de revistas o similares el 15% (quince por ciento) de las entradas básicas.
- b- Compañías de radio-teatros, espectáculos de variedades musicales, ilusionismos, magia, predigestión, el 10 % (diez por ciento) de las entradas básicas.
- c- Representaciones teatrales a cargo de conjuntos vocacionales independientes, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.
- d- Compañías teatrales o similares, conciertos por orquestas sinfónicas de cuerdas y/o solistas, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.
- e- Otros espectáculos, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir ésta contribución.

CAPITULO III

PISTAS DE BAILES , PUB, BARES NOCTURNOS Y NEGOCIOS CON MUSICA

ART. 23) Las pistas de baile , pubs, bares nocturnos y similares, donde se realicen funciones de bandas, orquestas, etc., abonarán por día y por adelantado la suma de \$1.000,00 (PESOS UN MIL).

ART. 24) Los cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, confiterías, peñas y similares donde emplean orquestas y/o números musicales o bailables, abonarán por día y por adelantado \$ 530,00 (PESOS QUINIENTOS TREINTA).

CAPITULO IV

BAILES

ART. 25) Los bailes en locales propios o arrendados, abonarán el 7% (siete por ciento) de la recaudación por la venta de entradas básicas, con un mínimo que será abonado por anticipado en concepto de pago a cuenta, de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta 300 personas.....\$ 1.500,00
- Hasta 500 personas.....\$ 3.400,00
- Más de 500 personas.....\$ 6.600,00

El mencionado porcentaje podrá ser reducido a criterio del Departamento Ejecutivo, cuando los mismos estén organizados por entidades civiles sin fines de lucro.

ART. 26) Las cenas, los almuerzos y otros, con derecho a espectáculos, abonarán sobre el valor de la tarjeta el 5% (cinco por ciento), con excepción de aquellas instituciones que el Departamento Ejecutivo autorice su eximición.

CAPITULO V

DEPORTES

ART.27) Los espectáculos deportivos abonarán por cada reunión el 5% (cinco por ciento) sobre el total de las entradas vendidas por el precio básico de las mismas, con un mínimo a cargo a la institución organizadora:

- a) Espectáculos Deportivos Generales de \$550,00 (PESOS QUINIENTOS CINCUENTA)
- b) Espectáculos Deportivos Boxísticos y Lucha de \$1.000,00 (PESOS UN MIL).

CAPITULO VI

FESTIVALES DIVERSOS

ART. 28) Las quermeses, espectáculos folklóricos, desfiles de modelos y festivales diversos, abonarán por cada festival, el 5% (cinco por ciento) del valor de la entrada a su precio básico, con un mínimo de \$500,00 (PESOS QUINIENTOS). El Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la aplicación de la presente contribución, cuando las mismas sean organizadas en su totalidad, por entidades benéficas o de bien común.

CAPITULO VII

PARQUE DE DIVERSIONES Y OTRAS ATRACCIONES

ART. 29) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonaran:

- a) El 10% (diez por ciento) sobre el valor de la entrada, con un mínimo que será abonado por anticipado en concepto de pago a cuenta de acuerdo a las siguientes categorías:

Primera categoría:

Más de 15 juegos o similares por día, por cada uno.....\$ 40,00

Segunda categoría:

Hasta 15 juegos o similares por día, por cada uno.....\$ 65,00

Deberán presentar la póliza de seguro y certificado con cobertura de responsabilidad civil y de corresponder comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de \$ 100.000,00 (PESOS CIEN MIL).

b) Con adicional por caída de carteles y letreros.

c) Con adicional por incendio, rayo o explosión.

Debiendo exhibir recibos de pago de la misma.

CAPITULO VIII

BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS VARIOS

- ART. 30)** **a-** Por cada mesa de billar, billa, pool o similares instalados en negocios particulares, se abonarán por mes adelantado \$ 200,00 (PESOS DOSCIENTOS)
- b-** Por cada cancha de bowling, minigolf , futbol y similares, se abonará por mes adelantado \$ 280,00 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA).
- c-** Por cada juego de metegol y similares, se abonará por mes adelantado \$ 60,00 (PESOS SESENTA)

CAPITULO IX

HIPODROMOS Y CARRERAS

- ART. 31)** Por cada reunión de carreras hípcas o caninas, se tributará el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas a su precio básico, con un mínimo de \$ 1.500,00 (PESOS UN MIL QUINIENOS) pagadero por adelantado y a cuenta del tributo, al momento de solicitar el permiso.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

- ART. 32)** Por cualquier otro espectáculo o exhibición no contenidas en el presente título y en donde se cobra entrada y/o derechos especiales, el Departamento Ejecutivo fijará por analogía los derechos que deberán cobrarse.
- Quando el importe de la tarjeta de entrada incluya la consumición de almuerzo o cena, el tributo para abonar se reducirá en un 70% (setenta por ciento).
- Las entradas de favor no están eximidas del pago de los tributos determinados en este título, las que deberán figurar en las liquidaciones correspondientes.
- Los organizadores de espectáculos públicos y parques de diversiones, circos y similares no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratitud del acto o reunión. En este supuesto se determinará por analogía el producido.
- En los casos de realización de cenas, almuerzos, o similares; donde el servicio de comida, este prestado por empresas de otras localidades que no cuenten con habilitación Municipal; deberán solicitar previamente la autorización Municipal para prestar el servicio y abonar un derecho de \$ 1,50 (PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS) por comensal y un mínimo de \$ 950,00 (PESOS NOVECIENTO CINCUENTA).
- ART. 33)** Cuando el ente organizador del espectáculo, reunión o similares, no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el control del mismo a los inspectores municipales, deberá pagar el tributo que le corresponda calculado como concurrencia total y completa de la sala o espacio determinado para el público sin perjuicio de la caducidad del permiso de funcionamiento y del pago de la multa prevista en el Art.122) de la Ordenanza General Impositiva, que será de \$ 850,00 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA), según las circunstancias del caso y criterio del Departamento Ejecutivo a \$ 16.600,00 (PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS).

CAPITULO XI

ADICIONAL POR ESPECTACULOS PUBLICOS

ART. 34) A los efectos del Art.211), inc.b) de la Ordenanza General Impositiva, el adicional se aplicará y distribuirá de la siguiente manera:

- Con destino a la Asistencia Pública Dr.Armando Leonelli por cada entrada el 3% (tres por ciento) sobre el precio básico.
- Con destino a la Escuela de Música y Banda Infantil Municipal Ernesto A. Bianchi, por cada entrada el 2% (dos por ciento) sobre el precio básico.
- Con destino a la Biblioteca Municipal, el 1% (uno por ciento) sobre el precio básico de la entrada.

Estos adicionales se aplicarán por excepción, cuando el Departamento Ejecutivo, por resolución fundada considere conveniente su aplicación, por la índole del espectáculo de que se trate.

TITULO IV

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ART. 35) Fíjase los siguientes importes como contribución por la ocupación o utilización del dominio público o vía pública:

- a- Ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes \$ 10.000,00 (PESOS DIEZ MIL).
- b- Ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes pagará el 2% (dos por ciento) de sus ingresos brutos, producidos en la ciudad, en forma mensual.

Los contribuyentes hasta dentro de los quince (15) días de finalizado cada período, procederán a pagar el importe respectivo con la presentación de declaración jurada con el detalle de las liquidaciones que sirvió de base para dicho pago.

ART. 36) Por ocupación de la vía pública o inmueble de propiedad municipal, se pagará por semana o fracción y por adelantado:

- a-Circos, parques de diversiones, la suma de \$ 11.00 (PESOS ONCE), el metro cuadrado.

- b-** Juegos infantiles móviles sin ocupación de superficie determinada (autitos, trencitos, etc.) por cada uno de ellos pagarán el equivalente a TREINTA (30) boletos diarios.
- c-** Calesitas, juegos infantiles u otras atracciones que ocupen una superficie de hasta 2 m2, \$ 2.00 (PESOS DOS), el metro cuadrado.
- d-** Por mesa ubicada sobre aceras, pertenecientes a comercios y otros establecimientos detallados en los códigos 63100 a 63201, Capítulo I, Título II, de esta Ordenanza, \$25.00 (PESOS VEINTICINCO) cada una., durante los meses de diciembre, enero y febrero de cada año, por semana.-
- e-** Toda ocupación en la vía pública no clasificada en los incisos anteriores,
\$530,00 (PESOS QUINIENTOS TREINTA).

ART. 37) Las publicidades o propagandas que impliquen la ocupación o espacios del dominio público, o lugares de uso público, como así también los vehículos de publicidad, excepto puertas delanteras de casas de comercio, industrias o empresas locales o foráneas abonarán los siguientes derechos:

- a) Hasta 1 m2..... \$ 210,00 por día
- b) Hasta 2 m2..... \$ 290,00 por día
- c) Más de 2 m2..... \$ 480,00 por día.

La contribución fijada precedentemente podrá ser reducida por el Municipio cuando estime que su aplicación incidirá sobre el costo de la prestación de los servicios.

ART. 38) Por la realización de quermeses o funciones teatrales \$ 300,00 (PESOS TRECIENTOS), por función.

CAPITULO

II

COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ART. 39) Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios se abonarán los siguientes derechos por adelantado:

- a-**Vendedor de flores, de artículos suntuarios y del hogar de \$ 260,00 (PESOS DOSCIENTOS SESENTA) a \$ 1.330,00 (PESOS UN MIL TRESCEINTOS TREINTA) por día y por adelantado.
- b-** Vendedor de artículos comestibles y similares \$ 145,00 (PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO) a \$ 1.350,00 (PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA) por día y por adelantado.
- c-**Vendedores de rifas, tómbolas, loterías, abonarán \$ 510,00 (PESOS QUINIENTOS DIEZ) por día y por adelantado.
- d-** Vendedor de helados, abonarán \$ 16.00 (PESOS DIECISEIS) por día y por adelantado.

e-Vendedores no especificados en los incisos a- al d- de \$ 200,00 (PESOS DOSCIENTOS) a \$ 1.800,00 (PESOS UN MIL OCHOCIENTOS) por día y por adelantado.

ART. 40) Para autorizar el comercio en la vía pública, deberán cumplirse los requisitos que establece la Ordenanza N° 1455/05.

CAPITULO **III**

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.41) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 560.00 (PESOS QUINIENTOS SESENTA) a \$ 10.700,00 (PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS).

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y **COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS DE ABASTO EN** **LOS LUGARES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL**

CAPITULO I

CONCESIONES DE PUESTOS EN EL EX-MERCAD MODELO **MUNICIPAL**

ART. 42) Las concesiones de los locales en el Ex-Mercado Modelo Municipal, pagarán por cada local, del uno al diez de cada mes, por adelantado los importes que surjan de los contratos respectivos, no pudiendo ser dichos importes inferiores a \$ 1.800,00 (PESOS UN MIL OCHOCIENTOS) por local.

ART. 43) Los locales que no cuenten con medidor de consumo de energía eléctrica independiente, abonarán la suma que por tal concepto determine el Departamento Ejecutivo.

ART. 44) La concesión tendrá que ser por el término de hasta 5 años como máximo. En el caso que por disposiciones especiales se procedió o se proceda al llamado a concurso o licitación pública de las concesiones de los locales descriptos precedentemente, quedará sin efecto la aplicación de la presente Ordenanza, quedando comprendidas en los regímenes legales que corresponda según aquellas disposiciones.

ART. 45) La falta de pago en término de los derechos del presente capítulo, originará la aplicación de los Art.26) al 32) de la Ordenanza General Impositiva.

ART. 46) El Departamento Ejecutivo podrá exigir a los concesionarios, fianzas a satisfacción, antes de acordar la concesión o la renovación del contrato del local,
o de lo contrario podrá exigir el depósito de seis (6) meses de alquiler en carácter de garantía.

ART. 47) No podrán transferirse la concesión de los locales sin el consentimiento y autorización del Departamento Ejecutivo, debiendo abonarse en tal caso un derecho de \$ 1.800,00 (PESOS UN MIL OCHOCIENTOS).

ART. 48) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán pasibles de multas graduales por el Departamento Ejecutivo de \$ 540,00 (PESOS QUINIENTOS CUARENTA) a \$ 10.700,00 (PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS).

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

CAPITULO I

DERECHOS DE INSPECCION SANITARIA SOBRE FAENA

ART. 49) Por cada animal sacrificado en mataderos o peladeros de aves comprendidos dentro del ejido municipal, con destino al Mercado Local, se abonará al contado, por matanza, inspección sanitaria-veterinaria las siguientes tarifas:

BOVINOS: por ½ res.....\$ 5,80

PORCINOS:

Cerdos: más de 30 kg. vivos.....\$ 5,80 por unidad.

Lechones: hasta 30 kg. vivos.....\$ 2,70 por unidad.

LANARES O CAPRINOS: cada uno.....\$ 5,80

AVES: por cada una.....\$ 0,25

ART.50) El pago de los derechos establecidos precedentemente será efectuado por el faenador, y depositado antes del día 10 del mes siguiente de realizada la misma.

ART.51) Todos los consignatarios de hacienda, matarifes, abastecedores, fábricas de chacinados y embutidos, deberán inscribirse y reinscribirse anualmente en el Registro Municipal correspondiente y abonarán un derecho de \$ 380,00 (PESOS TRESCIENTOS OCHENTA) por inscripción y \$ 180,00 (PESOS CIENTO OCHENTA) por reinscripción.

ART.52) Conjuntamente con el cobro de los derechos precedentes establecidos, la Municipalidad recaudará todo sellado o impuesto que por disposiciones especiales le corresponda efectuar en carácter de retención.

ART. 53) Todo nonato descubierto será decomisado y únicamente se permitirá la extracción del cuero.

ART. 54) Declárase y prohíbese, en negocios la existencia y venta de carnes, de cualquier especie que sean, como productos manufacturados, que no proceden de establecimientos oficialmente autorizados, que cuenten con inspección sanitaria-veterinaria y hayan sido controlados por la inspección municipal (control sanitario, puesto sanitario, etc.). Los que no reúnan estas condiciones serán decomisados, haciéndose pasible al propietario del negocio del pago de una multa prevista en el código de falta municipal, pudiendo llegar a la clausura del negocio por el término que fije el citado código.

ART.55) El Departamento Ejecutivo queda facultado para actualizar los derechos del presente capítulo conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza. Los derechos fijados precedentemente podrán no ser percibido por el Municipio cuando el Departamento Ejecutivo estime que su aplicación

incidirá sobre el costo de la prestación de los servicios de faenamiento de animales o aves.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 56) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 850,00 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA) a \$ 26.200,00 (PESOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS) conforme con el Art.140) de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I

ART. 57) Por cada cabeza de ganado que entre en el ejido municipal con destino a los establecimientos de remates ferias y faenamiento, se cobrará un derecho a cargo del vendedor o comprador, como tasa de inspección sanitaria de corrales y otros servicios, la siguiente escala:

- a- Ganado mayor, por cabeza.....\$ 5.80(vendedor).
- b- Ganado menor, por cabeza\$ 3.60(vendedor).

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor o comprador, cuando solicite la guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso dentro de los quince (15) días posteriores al mes calendario en que se realizará el remate-feria y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme con lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva.

Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retener el derecho por este concepto.

Los

importes establecidos en el mismo podrán ser ajustados, conforme la presente

Ordenanz

a.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar otros valores que los establecidos en este artículo, cuando sea necesario adecuarlos a los importes cobrados por municipios vecinos.

ART. 58) El importe recaudado según el artículo anterior será cobrado por el rematador y depositado mensualmente en Tesorería Municipal antes del (15) quince de cada mes posterior de aquel en que se efectúe la retención.

ART. 59) Conforme con el Art.146) de la Ordenanza General Impositiva, en caso de incumplimiento de las obligaciones del presente título, por parte del contribuyente y/o agente de retención, serán pasibles solidariamente de la aplicación de multas de \$ 840.00 (PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA) a \$ 75.900,00 (PESOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS) de acuerdo con el grado de la infracción.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

ART. 60) La Municipalidad prestará los servicios de Inspección y contraste de pesas y medidas de acuerdo al Título VIII de la Ordenanza General Impositiva. Los mismos se prestarán sin cargo en el presente ejercicio.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 61) La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente título y las infracciones a las disposiciones del Art.152) de la Ordenanza General Impositiva, serán sancionados con multas de \$ 290,00 (PESOS DOSCIENTOS NOVENTA) a \$ 15.000,00 (PESOS QUINCE MIL), graduales por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES

ART. 62) Por derecho de inhumación se abonará:

a- En panteones y mausoleos:

Cementerio San Jerónimo \$ 860,00

b- En nichos de todo tipo:

Cementerio San Jerónimo \$ 400,00

Cementerio La Piedad \$ 220,00

c- Sepultura en tierra

Cementerio La Piedad \$ 220,00

Cementerio Parque Los Lirios \$ 400,00

CAPITULO II

CONCESION DE NICHOS Y URNAS

ART. 63) La concesión de uso de nichos municipales será por el lapso máximo de 30 (treinta) años a contar desde la fecha de otorgamiento, abonándose un derecho de acuerdo con la siguiente escala:

1-CEMENTERIO SAN JERONIMO:

1-1. Nichos en galería.

a- Serie D	\$ 4.000,00
b- Serie C	\$ 6.400,00
c- Serie B	\$ 7.500,00
d- Serie A	\$ 4.900,00
e- Urnas	\$ 2.200,00

1-2. Nichos comunes.

a- Serie D	\$ 3.200,00
b- Serie C	\$ 6.000,00
c- Serie B	\$ 6.400,00
d- Serie A	\$ 3.750,00

2-CEMENTERIO LA PIEDAD:

1- Serie D	\$ 1.000,00
2- Serie C	\$ 1.600,00
3- Serie B	\$ 2.000,00
4- Serie A	\$ 1.200,00

La individualización de los nichos de cada cementerio, se hará por serie y la concesión de los mismos a los particulares podrá a criterio del Departamento Ejecutivo adjudicarse por orden correlativo de numeración.

ART. 64) El pago de la concesión de uso en nichos municipales podrá efectuarse de la siguiente forma:

1-CEMENTERIO SAN JERONIMO:

a-Serie B y C de contado con un descuento del 10%; en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas; o en 6 cuotas con un recargo 10%. Estos dos últimos casos con garantía a satisfacción del Departamento Ejecutivo.

b-Serie A y D de contado con un descuento del 10%; en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas; o en 6 cuotas con un recargo 10%. Estos dos últimos casos con garantía a satisfacción del Departamento Ejecutivo.

2- CEMENTERIO LA PIEDAD:

De contado con un descuento del 20%; en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, o en doce cuotas con un recargo 10%. Estos dos últimos casos con garantía a satisfacción del Departamento Ejecutivo.

Por falta de pago en término, serán de aplicación los Arts.26) al 31) de la Ordenanza General Impositiva. Además vencido el duodécimo mes de mora, los restos podrán ser exhumados por la Municipalidad sin posibilidad de recuperación de los mismos.

ART. 65) Todo nicho, fosa o nicho osario, desocupado antes del vencimiento del plazo de la concesión de uso otorgada, producirá la automática caducidad de la concesión sin derecho de reclamo por parte del concesionario, pudiendo la Municipalidad reconocer hasta el 30 % del valor del nicho, fosa o nicho osario, siempre que el concesionario adquiera una nueva concesión dentro del mismo cementerio. La Municipalidad puede conceder el mismo a otro solicitante.

ART. 66) La concesión de uso de nichos se hará previa presentación del certificado de inhumación y será simultáneo a la ocupación de los mismos, salvo los

cadáveres inhumados provisoriamente por falta de disponibilidad circunstancial de nichos en los cementerios.

ART. 67) Los titulares de concesiones de uso en nichos municipales, abonarán anualmente según lo establecido en el Art.71) de la Ordenanza General Impositiva, la suma de:

1-CEMENTERIO SAN JERONIMO:

a- Por panteón.....	\$ 600,00
b- Por mausoleo y monumentos.....	\$ 300,00
c- Por nicho.....	\$ 100,00

2-CEMENTERIO LA PIEDAD:

a- Por panteón.....	\$ 300,00
b- Por mausoleo y monumentos.....	\$ 150,00
c- Por nicho.....	\$ 75,00

3-COMPLEJO IRIMANI:

Pagarán por cada nicho habilitado para su uso.....	\$ 120,00
---	------------------

Los importes precedentes más los ajustes que correspondieran, deberán hacerse efectivos hasta el 30 de mayo del 2016. Producido el vencimiento les será de aplicación los Arts. 26) al 31) de la Ordenanza General Impositiva.

ART. 68) Al vencimiento del plazo máximo de ocupación de sepultura y a solicitud de los deudos, se concederá una prórroga para que disponga de los restos hasta noventa (90) días. Al vencimiento de la misma, los restos serán exhumados por la Municipalidad sin posibilidad de recuperación. Durante aquel período los deudos podrán optar mantener el cadáver inhumado por un período de diez (10) años más, previo pago del cincuenta por ciento (50%) del derecho de concesión establecido en el Art.71) de la presente Ordenanza en concepto de Derecho por Renovación Concesión Nichos y Urnas. El pago del derecho por renovación de concesión establecido en el párrafo precedente podrá efectuarse de acuerdo a lo establecido en el Art.64) de la presente Ordenanza.

CAPITULO III

CONCESION DE USO DE FOSAS Y NICHOS URNARIOS

ART. 69) Para la concesión de uso de fosas municipales en el Cementerio La Piedad por el plazo máximo de quince (15) años, a contar desde la fecha de fallecimiento, se abonará un derecho de \$ 850,00 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA).

Vencido el plazo máximo se podrá renovar por cinco (5) años más, abonando un derecho de \$ 450,00 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA).

ART. 70) Para la concesión de uso de nichos urnarios municipales, por el lapso máximo de veinte (20) años a contar desde la fecha de reducción de los restos, se abonará un derecho de \$ 1.050,00 (PESOS UN MIL CINCUENTA).

CAPITULO IV

REDUCCION DE RESTOS

ART. 71) Por servicio de reducción de restos o urnas, se abonarán los siguientes sellados:
a- De restos sepultados en nichos o panteones se realizarán únicamente

al finalizar el lapso de 30 años a partir de la fecha de fallecimiento \$ 600,00 (PESOS SIESCIENTOS).

b- De restos inhumados en fosas:

1-Se realizarán después de los primeros 5 años si el ataúd no tiene caja metálica \$ 350,00 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA).

2-Se realizarán después de los primeros 10 años si el ataúd tiene caja metálica \$500,00 (PESOS QUINIENTOS).

c- De restos de infantes que a su fallecimiento no hubieran cumplido el año de edad, sepultados en nichos o panteones, se realizará a partir de los 5 años de inhumación \$ 300,00 (PESOS TRESCIENTOS).

Además de los derechos establecidos en este capítulo, fíjase un adicional de \$450,00 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA) en nichos y en fosas a beneficio del sepulturero a cargo de la reducción y depósito de restos, por el carácter del servicio.

CAPITULO V

TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

ART. 72) Por derecho de traslado e introducción de restos de ataúdes o urnas de un cementerio a otro de esta ciudad o dentro de un mismo cementerio, se abonará un derecho de \$ 150,00 (PESOS CIENTO CINCUENTA) y por desinfección de ataúd \$ 70,00 (PESOS SETENTA).

ART. 73) Para trasladar los restos en ataúdes o urnas, hacia otra localidad, se abonará además de los derechos establecidos por el artículo anterior, la suma de \$ 200,00 (PESOS DOSCIENTOS), en concepto de derecho por **LIBRE DE TRANSITO**.

CAPITULO

VI

DEPOSITO DE CADAVERES

ART. 74) Para el depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por falta de lugar disponible para su inhumación, se abonará \$50,00 (PESOS CINCUENTA) por cada día de depósito y por un lapso máximo de 15 (quince) días. Al vencimiento de dicho plazo y no retirados los restos, el Departamento Ejecutivo resolverá sobre el destino de los mismos.

CAPITULO

VII

TRABAJOS PARTICULARES EJECUTADOS EN SEPULCROS

ART. 75) Para los trabajos particulares ejecutados en sepulcros, por terceros, se deberá presentar solicitud y se abonarán los siguientes **derechos**:

a- Colocación y retiro de lápida simple.....\$ 70,00
b- Agregados arquitectónicos esculturales sobre fosas, cubriendo toda la superficie..... \$ 1.750,00

c-Ejecución de monumentos de cualquier tipo, sobre fosas.....\$	300,00
d-Colocación de placas y/o plaquetas, en nichos o panteones c/u	\$ 70,00

CAPITULO
VIII

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

ART.76) Para la concesión a perpetuidad de terrenos en los cementerios, destinados exclusivamente a la construcción de panteones y mausoleos y cuando el Departamento Ejecutivo lo considere necesario, se abonarán de contado por metro cuadrado:

a-EN CEMENTERIO SAN JERONIMO:

1- Sección A y B	\$ 7.600,00
2- Sección C y D	\$ 6.000,00
3- Sección ampliación	\$ 5.500,00

b-EN CEMENTERIO LA PIEDAD:

En todas las secciones.....\$
750,00

c-EN CEMENTERIO PARQUE LOS LIRIOS

Zona Parquizada, por parcela	\$ 8.450,00
Zona no parquizada, por parcela.....	\$ 4.850,00

En los casos de adquisición de terrenos por entidades o instituciones sin fines de lucro (mutuales, fundaciones, clubes, etc.) para la construcción de nichos, panteones o mausoleos de tipo social, cuyo proyecto prevea la construcción como mínimo de 50 (cincuenta) sepulcros, el Departamento Ejecutivo podrá reducir los valores establecidos precedentemente hasta en un 50% (cincuenta por ciento), considerando la disponibilidad de terrenos, lugar de radicación, función social, etc.

Los concesionarios de uso de los terrenos, deberán edificar en él, dentro del plazo máximo de un año, a contar del otorgamiento de la concesión, caso contrario se producirá la caducidad con pérdida de los importes abonados. El D.E.M, a través de la Secretaría de Economía, podrá prorrogar el plazo establecido en el párrafo anterior cuando existan razones justificadas para su otorgamiento.

Fijese en concepto de expensas comunes (Ordenanza N° 655/92), para los usuarios de parcelas en el Cementerio Parque Los Lirios, el valor de \$ 1.200,00 (PESOS UN MIL DOSCIENTOS) anuales.

CAPITULO IX

CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS

ART. 77) Las construcciones en los cementerios observarán los mismos procedimientos que los establecidos para las construcciones generales y abonarán como derecho de construcción el similar a la **zona 1**, establecido en el Título XII - Capítulo I - Art.95).

A los fines de determinar el costo de la obra se fijará el precio tomado como base sobre tasa mensual, precio oficial estimado por metro cuadrado de superficie estipulado por organismos oficiales.

CAPITULO X

DERECHO DE TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES

- ART. 78)** Para la transferencia de concesiones de terrenos, panteones y mausoleos; se abonará un derecho consistente en el 20 % (veinte por ciento) del valor actual del mismo.
- ART. 79)** Para la transferencia de concesiones los interesados deberán presentar el título correspondiente. Las que se realizan a favor de personas cuyo parentesco con los titulares alcance hasta el segundo grado de consanguinidad, o primer grado de afinidad, abonarán el sellado únicamente.
- ART. 80)** Toda concesión o transferencia a título gratuito u oneroso efectuado por el concesionario a terceros total o parcial de la concesión de uso de terreno otorgado sin autorización previa del D.E.M., será de ningún valor y producirá la inmediata caducidad de la concesión, cuya transferencia se pretendió.

CAPITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

- ART. 81)** El Departamento Ejecutivo Municipal para el pago de las Contribuciones y Derechos establecidos en el presente Título podrá extender los planes de financiación de acuerdo a la capacidad socio-económica del solicitante.

CAPITULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

- ART. 82)** Las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la multa establecida por el Art.162) de la Ordenanza General Impositiva.
- ART. 83)** A los efectos del Art.162) de la O.G.I., serán sancionadas con multas graduales entre \$ 400,00 (PESOS CUATROCIENTOS) a \$ 18.500,00 (PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS).

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

- ART. 84)** De conformidad con el Art.164) de la O.G.I., fíjase para la circulación de valores sorteables con premios, los siguientes derechos:
- a-Rifas locales**, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto de emisión.
 - b-Rifas foráneas**, el 10% (diez por ciento) sobre el monto de boletas autorizadas para su venta.
 - c-Rifas organizadas por instituciones foráneas pero vendidas por empresas**

radicadas e inscriptas en el municipio, con una antigüedad no menor de un (1) año, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de emisión.

CAPITULO II

DEL PAGO

ART. 85) El pago de los derechos que surgen del presente título deberá realizarse al contado o según la siguiente forma de pago a solicitud del contribuyente:

a- 20% (veinte por ciento) de contado.

b- 30% (treinta por ciento) en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas.

c- 50% (cincuenta por ciento) restante hasta 30 días antes de realizarse el sorteo final.

ART. 86) Las instituciones foráneas deberán pagar los derechos correspondientes a este título de contado.

ART. 87) La realización de tómbolas está sujeta al pago de los siguientes derechos mínimos:

a- Por cada tómbola y/ o bingos hasta \$ 5.000,00 (PESOS CINCO MIL)
de premio..... \$ 400,00

b- Cuando exceda los \$ 5.000,00 (PESOS CINCO MIL)
de premio.....\$ 850,00

En ningún caso este derecho será inferior al 5% (cinco por ciento) del importe del producido por venta de boletas autorizadas.

ART. 88) Los demás valores especificados en el Título X de la O.G.I. abonarán 5% sobre el valor total de premios.

ART. 89) Los contribuyentes y responsables antes de poner en circulación los valores sorteables con premios deberán dar cumplimiento al Art.167) de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

ART. 90) Las contribuciones por los servicios fijados en este título se prestarán sin cargo en el presente ejercicio cuando la circulación de valores sorteables con premios esté organizada por entidades o instituciones locales sin fines de lucro. Este artículo no será de aplicación cuando Ordenanzas especiales dictadas o a dictarse al efecto, establezcan contribuciones a favor del municipio por la aplicación del Título X de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 91) A los efectos del Art.170) de la O.G.I. las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales entre \$500,00 (PESOS QUINIENTOS) a \$ 29.500,00 (PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS).

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

ART. 92) Las contribuciones por servicios fijados en este título, salvo los referidos en el Art.39) de la presente Ordenanza, se prestarán sin cargo en el presente ejercicio. Previo a la realización de cualquier tipo de publicidad, propaganda o similares, deberán contar con la aprobación del Organismo Municipal competente.

El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso para publicidades, propagandas o similares, cuando no considere aconsejable su producción.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 93) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 400,00 (PESOS CUATROCIENTOS) hasta \$ 18.500,00 (PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS).

TITULO XII

CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS, PARCELAMIENTOS E INFRAESTRUCTURA (Instalaciones en General)

ART. 94)Toda construcción de obra privada y urbanización de cualquier naturaleza, viviendas, edificios, fábricas, reparaciones, ampliaciones, refacciones, etc. que se realicen dentro del radio municipal urbano deberán ser autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio, conforme con lo dispuesto en el presente título y a la Ordenanza de Edificación y Urbanismo.

CAPITULO I

ART. 95) Por el derecho de estudio de planos e inspección de obras, se abonarán las siguientes tasas, según la Ordenanza de zonificación que reglamenta el presente título:

a-Zona 1, 2 y 5A. Microcentro, Macrocentro y Residencial.....	\$ 25.00 m2.
b- Zona 5B Residencial.....	\$ 20.00 m2.
c- Zona 8C y 3B Residencial.....	\$ 16.00 m2.
d- Zona 3A Intermedia	\$ 15.00 m2.
e-Zona 8A , 8B y 9 residencial y Mixta.....	\$ 12.00 m2
f-Zona 4 Mixta.....	\$ 10.00 m2
.	
g-Zona 6A, 6 B Industrial.....	...\$ 11.00 m2.

h- Zona 7 A y 7 B.....	\$ 10.00 m2.
i- Otras zonas no contempladas.....	\$ 11.00 m2.
j- Corredores XII, XIII a y XIII b.....	\$ 34.00 m2.
k- Corredor II.....	\$ 29.00 m2.
l- Corredores III b, IV, X,XI y IX a	\$ 25.00 m2.
m- Corredores I, III a, III c, VI, VII, IX b, XIIIc	\$ 20.00 m2.
n- Corredores XIV y XVIII	\$ 15.00 m2.
o- Corredores V, VIII, XV, XVI a XVI b, XVI c, XVII.....	\$ 15.00 m2.

El pago de los derechos establecidos en los presentes artículos, podrá efectuarse al contado o hasta (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con un interés mensual acumulativo sobre el monto de cada cuota, no superior al doble de la tasa activa que fije el Banco Provincia de Córdoba para descuentos de documentos a 30 días. La falta de pago en término dará lugar a la aplicación de los Arts. 26) al 32) de O.G.I. El interés mensual sobre el monto de cada cuota se aplicará en forma acumulativa, mensualmente hasta su pago total.

ART. 96) El derecho de estudio de planos e inspecciones de obras que establece el artículo precedente, no será de aplicación en los casos del Art.33) de la Carta Orgánica Municipal, que trata sobre la vivienda de 39,39 m2. a vecinos de probada indigencia y radicadas en zonas periféricas.
Solicitud de eximición.....\$ 40.00

ART. 97) a) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad con una antigüedad comprobable anterior al año 1955, se aplicarán las mismas tasas del art. 95).

b) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad con una antigüedad comprobable comprendida entre los años 1.956 y 1.979, se aplicarán las mismas tasas del art. 95), más un recargo del 75%.

c) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad con una antigüedad comprobable comprendida entre los años 1980 y 1989 inclusive, se aplicarán las mismas tasas del art. 95), más un recargo del 150%.

d) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad con una antigüedad comprobable comprendida entre los años 1990 y septiembre de 2011 inclusive, se aplicarán las mismas tasas del art. 95), más un recargo del 200%.

e) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad con una antigüedad posterior a Setiembre de 2.011, se aplicarán las mismas tasas del art. 95), más un recargo del 500%. Dicho recargo podrá reducirse hasta un 50%, a criterio de la Secretaria de Desarrollo Urbano, fundando dicha reducción.-

f) Por cada obra presentada como proyecto, cuya tareas se hayan iniciado sin haber obtenido el Permiso de Construcción, con inspección de autoridad municipal de por medio, se aplicarán las mismas tasas del art. 95), más los siguientes recargos.

Obra de hasta 100 m2	40%
Obra desde 100 m2 hasta 250 m2.....	50%
Obra desde 250m2 hasta 1000 m2.....	60%
Obra de más de 1000 m2.....	65%

Cuando razones técnicas, de justicia tributaria o socio económica lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá reducir o eliminar los recargos establecidos fundando dicha acción mediante Decreto.

CAPITULO II

ART. 98) Los trabajos de refacción y/o modificación, incluidos los cambios de techos quedan sujetos a las tarifas del Art.95).

CAPITULO III

TRABAJOS ESPECIALES

ART.99) 1- En el caso que la Secretaria de Desarrollo Urbano, ejecutase la Apertura de calzada los beneficiarios deberán abonar las siguientes tarifas:

- a) Aserrado y rotura de pavimento rígido: \$ 850,00 (pesos ochocientos cincuenta) por m2.
- b) Compactado y reposición de pavimento rígido: \$ 1.000,00 (pesos un mil) por m2.
- c) Aserrado y rotura de pavimento flexible: \$ 500,00 (pesos quinientos) por m2.
- d) Compactado y reposición de pavimento flexible: \$ 700,00 (pesos setecientos) por m2.

2- Para la Apertura de aceras y/o espacios verdes, además de las reparaciones correspondientes para restituir a su estado anterior, deberán abonar un derecho de \$ 100,00 (PESOS CIEN) por m2 la Empresa prestataria del servicio o la Contratista, respondiendo ambos en forma solidaria renunciando a los beneficios de exclusión y / o división.

Deberán además construir un Depósito de Garantía (en efectivo o Seguro de Caucción) de un 5 (cinco) % del monto de obra el que será restituido a los 60 (sesenta) días de finalizada la obra, siempre que no existiese observación alguna de la Secretaría de Economía.

CAPITULO IV

SUBDIVISION DE LOTES Y URBANISMOS DE BARRIOS

ART.100) Para efectuar cualquier subdivisión de lotes o lotes propiamente dichos, él o los interesados deberán solicitar autorización municipal, debiendo presentar la documentación fijada por la Ordenanza de Edificación y Urbanismo y cumplimentar todos los requisitos exigidos por disposiciones que reglamente el presente artículo.

CAPITULO V

MUNICIPALES POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

ART.101) Por habilitación de antenas con estructuras portantes para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicación móvil y/o similar, se abonará por única vez en oportunidad de su habilitación y por unidad:

- 1- Hasta 20 m. de altura \$ 94.000,00 (PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL).
- 2- Más de 20 m. y hasta 50 m. de altura \$ 140.000,00 (PESOS CIENTO CUARENTA MIL).
- 3- Más de 50 m. de altura \$ 188.000,00 (PESOS CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL).

ART.102) Por renovación de la instalación de antenas con estructuras portantes para

telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicaciones móviles y/o similares, se abonará anualmente y por unidad :

- 1- Hasta 20 m. de altura \$ 18.000,00 (PESOS DIECIOCHO MIL).
- 2- Más de 20 m. y hasta 50 m. de altura \$ 27.000,00 (PESOS VEINTISIETE MIL).
- 3- Más de 50 m. de altura \$ 36.100,00 (PESOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN).

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.103) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 850,00 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA) a \$ 144.600,00 (PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS), de acuerdo al grado de la infracción.

TITULO XIII

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA-MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

ART.104) Fijase en un 12% (doce por ciento) la alícuota de la contribución General establecida en el inciso a) del Art.188) de la Ordenanza General Impositiva, que se aplicará sobre el importe neto total de la factura cobrada al consumidor por la empresa prestataria del servicio público de Energía Eléctrica (E.P.E.C.) o empresa que brinde este servicio.

Dicha contribución no será de aplicación para empresas industriales inscriptas en el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba / exentas en el Impuesto a los Ingresos Brutos y considerada como tales por la oficina competente a nivel municipal.

Las empresas comprendidas en el párrafo precedente deberán solicitar al Municipio su exclusión la que regirá desde la fecha del pedido. Mensualmente la Municipalidad de Bell Ville comunicará a la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica las altas o cualquier otra modificación al presente régimen de exención de empresas industriales.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga a su cargo el mencionado suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad, las sumas percibidas dentro de los 15 días posteriores al vencimiento de cada mes calendario y según lo recaudado en dicho mes. El derecho establecido en el presente artículo se fija en un doce por ciento

(12%) para los usuarios de Cooperativas eléctricas, de otras localidades, cuyas propiedades beneficiadas se hallen en Jurisdicción de esta Municipalidad.

CAPITULO II

PERMISOS

ART.105) Para la conexión de cualquier instalación eléctrica, conexión o reconexión eléctrico- mecánica, deberá solicitarse previamente la autorización municipal y abonará un sellado de \$ 50,00 (PESOS CINCUENTA), por conexión y reconexión.

CAPITULO III

ART.106) Por cualquier tipo de instalación que ocupe y/o cruce la calzada en forma transitoria previamente deberá obtener permiso del Departamento Ejecutivo y abonará de \$ 50,00 (PESOS CINCUENTA) a \$ 760,00 (PESOS SETECIENTOS SESENTA) diarios según evaluación realizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.107) De acuerdo a lo establecido en el Art.195) de la Ordenanza General Impositiva, las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales por el Departamento Ejecutivo desde \$ 400,00 (PESOS CUATROCIENTOS) a \$ 29.000,00 (PESOS VEINTINUEVE).

TITULO XIV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS CONEXIONES Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

CAPITULO I

ART.108) A los fines de la aplicación del Art.196), Inc.a) de la Ordenanza General Impositiva, fíjase las siguientes alícuotas que se aplicarán sobre la base imponible establecida en el Art.198) de la citada Ordenanza.

- a-El 12% para el consumo de gas natural de uso doméstico.
Están exentos de esta contribución los usuarios que consuman hasta 60 m³ de gas natural de uso domiciliario y familiar.
- b-El 6% para el consumo de gas natural de uso en establecimientos comerciales, de servicios y otros consumos.

Esta contribución no será de aplicación para empresas industriales inscriptas en el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba exentos del Impuesto a los Ingresos Brutos Provinciales y considerada como industriales por la oficina competente a nivel municipal.

Las empresas comprendidas en el párrafo precedente deberán solicitar al municipio su exclusión, la que regirá desde la fecha del pedido. Mensualmente la Municipalidad de Bell Ville comunicará a la empresa prestataria de los servicios de gas natural las altas o cualquier otra modificación al presente régimen de exención de empresas industriales.

Este tributo no será de aplicación en aquellos casos de consumo de gas comprimido para uso como combustible en automóviles o similares, expandido por estaciones de servicios habilitada para ese fin.

ART.109) Fíjase en \$ 760,00 (PESOS SETECIENTOS SESENTA) el derecho establecido en el Art.196) Inc.b) de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.110) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas

con multas graduales por el Departamento Ejecutivo desde \$ 360,00 (PESOS TRESCIENTOS SESENTA) a \$ 36.000,00 (PESOS TREINTA Y SEIS MIL).

TITULO XV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

ART.111) Todo trámite o gestión por ante la comuna está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se establece pagaderos en valores fiscales:

Inc.1) Derechos de oficina referidos a Inmuebles: Solicitud de:

a- Informes notariales, judiciales, revisión de las tasas retributivas de servicios a la propiedad, sobre certificación de deuda de impuestos, gravámenes o contribuciones por mejoras de carácter municipal, por cada inmuebles o lote, excepto Viviendas Social – Ley 9811, art. 209.....\$130,00

Inc. 2) Visación de Planos

a- Por plano de mensura y subdivisión, subdivisión bajo el régimen de propiedad horizontal y loteos, pagarán un sellado de:

<u>Hasta 2 lotes:</u>	Previa.....	\$ 220,00
	C/lote.....	\$ 220,00
<u>Entre 3-9 lotes:</u>	Previa.....	\$ 220,00
	C/lote.....	\$ 175,00
<u>Entre 10-19 lotes:</u>	Previa.....	\$ 250,00
	C/lote.....	\$ 140,00
<u>Entre 20-29 lotes:</u>	Previa.....	\$ 300,00
	C/lote.....	\$ 110,00
<u>30 o más lotes:</u>	Previa.....	\$ 360,00
	C/lote.....	\$ 75,00

Inc.3) Derechos de oficina referidos al comercio e industria. Solicitud de :

a- Acogimiento a la exención Impositiva para industrias según Ordenanza de Promoción Industrial vigente..... \$ 230,00

b- Solicitud de habilitación de locales destinados a desarrollar actividad comercial y/o industrial..... \$ 120,00

c- Libro de inspección rubricado por autoridad municipal..... \$ 50,00

d- Inscripción de vehículos de reparto, inscripción de kioscos móviles semifijos para la venta de revistas y diarios..... \$ 120,00

e- Certificación de deuda de establecimientos comerciales e y cualquier otro pedido que no tenga un sellado determinado..... \$ 120,00

f- Por cese, traslado, cambio de domicilio, cambio de rubro, anexo modificaciones de establecimiento (deberá comunicarse al municipio dentro de los 15 días de concretarse el evento)..... \$ 120,00

g- Certificado de habilitación, cese, cambio de domicilio, y otros..... \$ 55,00

h- Informes notariales y	\$ 130,00
i- Solicitud estudio factibilidad Uso del suelo/ localización.....	\$ 35,00

Inc.4) Derechos de oficina referidos a los Espectáculos y la Publicidad
Solicitud de:

a- Autorización y control por parte del Departamento Ejecutivo de los hechos impositivos determinados por el Art.112) de la Ordenanza General Impositiva.....	\$ 190,00
b- Instalación de parques de diversiones, teatros, circos.....	\$ 1.100,00
c- Permiso para realizar competencias hípcas, automovilísticas motocicletas.....	\$ 450,00
d- Realización de espectáculos públicos boxísticos.....	\$ 300,00
e- Apertura, reapertura y/o transferencia, traslado, de amuebladas.....	\$ 7.670,00
f- Apertura, reapertura y/o transferencias de boites, night club, confiterías bailables, cines.....	\$ 6.600,00
g- Instalación, traslado y renovación del permiso de letreros, carteles tpldos.....	\$ 250,00
h- Solicitud dictamen de Pre- Factibilidad.....	\$ 120,00

c

.

5

)

D

derechos de oficina referidos a certificados Guías: (Sin perjuicio de lo establecido por la ley Impositiva Provincial para las tasas de servicios).

a- Por solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado mayor, por cabeza.....	\$ 11.00
b- Por solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado menor, por cabeza.....	\$ 5.90
c- Por solicitud de certificados guías de tránsito, por cabeza.....	\$ 6.90
d- Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, p/cabeza.....	\$ 12.00
e- Por solicitud de certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignado, p/cabeza.....	\$ 9.00
f- Por solicitud de certificados de guías de traslado de cueros, por unidad	\$ 0.11

g- Considérese contribuyente de los importes establecidos en los apartados **a, b, c y f** al propietario de hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados **d y e** el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en éste último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado guía.

Los importes precedentemente mencionados podrán actualizarse una sola vez al año conforme con lo que establezca sobre el particular la Ordenanza General Impositiva.

Inc.6) Derechos de oficina referidos a Cementerio

Solicitud de:

a- Concesiones y transferencias.....	\$ 180,00
--------------------------------------	-----------

Inc.7) Derechos de oficina referidos a construcciones.

Solicitud de:

a- Pedido de inspección por motivos varios.....	\$ 50,00
b- Líneas de edificación de frentes o más de una calles, pagará por línea correspondiente a cada calle.....	\$ 300,00
c- Línea municipal sobre una calle y por manzana; nivel de vereda.....	\$ 200,00
d- Por emisión de certificados final de obra.....	\$ 100,00
e- Apertura de calzada, acera y /o espacios verdes.....	\$ 250,00
f- Solicitudes previas al permiso o de construcción, medidas de ochavas, aprobación de anteproyecto, interpretación de la Ordenanza de Urbanismo, mensura y subdivisión. Toda otra documentación que se adjunta a las solicitudes de construcción y/o ampliación de obras.....	\$ 150,00
g- Constancias, certificaciones en general de expedientes archivados.....	\$ 100,00
h- Carpeta de expediente de obras con solicitud.....	\$ 20,00
i- Copia de plancheta catastral sellada.....	\$ 10,00
j- Permiso de copia de planos de expedientes	\$ 7,00
k- Solicitud estudio factibilidad Uso del Suelo / Localización.....	\$ 75,00
l- Sellado de copias de planos visados o registrados/ autenticación de copias (cada juego).....	\$ 15,00
m- Solicitud de Permiso de Demolición.....	\$ 110,00
n- Copia completa de plano municipal de expedientes autenticada.....	\$ 75,00
o- Autorización de colocación de cerco de obra en vía pública.....	\$ 150,00
p- Certificado /Informe factibilidad Uso del Suelo Conforme.....	\$ 20,00

Inc.8) Derechos de Oficinas Varios.

Solicitud de:

a- Concesión o permiso precario y transferencia de explotación de servicios públicos.....	\$ 480,00
b- Propuesta para concurso de precios hasta \$ 600.000,00 inclusive.....	380,00
c- Propuesta de concurso de precios de más de \$ 600.000,00 - hasta \$ 850.000,00.....	\$ 740,00
d- Propuestas de concurso de precio de más de \$ 850.000,00 - a 1.000.000,00.....	\$ 1.500,00
e- Propuesta para licitaciones de más de \$1.000.000,00 a \$ 2.000.000,00 inclusive.....	\$ 2.300,00
f- Propuesta para licitaciones de más de \$2.000.000,00.....	\$ 3.000,00
g- Certificados e informes en general no especificados.....	\$ 58,00
h- Copias autenticadas de Decretos y Resoluciones del Departamento Ejecutivo.....	\$ 72,00
i- Todo trámite ante la comuna que no se le haya consignado el sellado en forma especial.....	\$ 72,00

j-Por la anotación en los registros municipales de embargos y otros gravámenes e indisponibilidades de bienes muebles e inmuebles se pagará una tasa del 2% calculado sobre el monto del gravamen o afectación. Cuando el mandamiento no sugiere monto de la afectación se pagará la tasa sobre la base del valor del bien afectado conforme con la estimación que hará la oficina municipal correspondiente.

k-Por cada hoja de actuación posterior a la primera en todo expediente..... \$ 13,00

l- Por soporte magnético código de edificación de urbanismo..... \$ 48,00

m-Por c/plancheta catastral..... \$ 16,00

Inc.9) Derechos de Oficina de rodados:

Solicitud de :

a-Sellado de Libre deuda..... \$ 35,00

b-Duplicado del recibo de patente del automotor..... \$ 31,00

c-Anulación del libre deuda..... \$ 31,00

d-Baja de vehículos..... \$ 72,00

e-Duplicado de carnet..... \$ 106,00

f-Ordenanza de tránsito y señalización..... \$ 120,00

g-Autorización Desagote pozo ciego y destino final..... \$ 90,00

h- Guarda de Vehículos , por mes:

Automóviles..... \$ 550,00

Camiones y Acoplados..... \$ 1.100,00

Motos y Ciclomotores..... \$ 220,00

Bicicletas..... \$ 80,00

Otros..... \$ 1.300,00

Inc.10) Derechos de oficina de Asistencia Pública

a-Libreta de sanidad: Original..... \$ 50,00

Duplicado y renovación..... \$ 40,00

b-Solicitudes de servicios de profilaxis..... \$ 130,00

c- Solicitud de higiene y servicio de inspección sanitaria para vehículos de transporte de sustancias alimenticias..... \$ 130,00

d- Rubrica planilla Programa Municipal para la Provisión de Prótesis Dental..... \$ 50,00

Inc.11) Derechos de oficina de Bromatología: Introducción de carnes:

Los introductores de carnes que no faenan dentro de la jurisdicción de éste Municipio abonarán por inspección veterinaria y sanitaria las siguientes tasas:

CARNE BOVINA: ½ res..... \$ 25,00

¼ res..... \$ 12,00

Carne trozada, el kg..... \$ 1,00

CARNE PORCINA: ½ res..... \$ 15,00

Carne trozada, el kg..... \$ 1,00

Lechón, por unidad..... \$ 15,00

CARNE OVINA Y CAPRINA: por unidad..... \$ 15,00

PESCADOS Y FRUTOS DE MAR: por kg..... \$ 0,50

POLLOS: el cajón (20 kg) o su equivalente..... \$ 3,70

Introducción de otros productos alimenticios:

- Huevos el cajón (30 docenas)..... \$ 3.00
- Fiambres y preparados cárnicos, el kg..... \$ 0,70
- Derivados lácteos, por kg..... \$ 0,25

Introducción de otros productos alimenticios:

*Alimentos no perecederos, por carga..... \$ 25.00

Inc. 12) Derechos relacionadas con los Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario:

Solicitud de Inscripción:

- a) Empresas Expendedoras (por cada boca de expendio) \$ 1.830,00
- b) Empresas aplicadoras Terrestres (autopropulsadas) \$ 1.100,00
- c) Empresas aplicadoras Terrestres (de arrastre) \$ 360,00

Renovación Anual:

- a) Empresas Expendedoras (por cada boca de expendio) \$ 730,00
- b) Empresas Aplicadoras Terrestre Autopropulsadas (por máquina) \$ 360,00
- c) Empresas Aplicadoras Terrestre de arrastre (por máquina) \$ 220,00

Inc. 13) Derechos relacionadas con el Juzgado de Administrativo Municipal de Faltas:

- a) Sellado de libre deuda multa..... \$ 58,00
- b) Gastos de correo por notificaciones a presuntos infractores en otra jurisdicciones..... \$180,00

No estarán alcanzados por los derechos establecidos en este artículo, cuando a consideración del Departamento Ejecutivo establezca la no-aplicación de los mismos.

Inc. 14) Derechos relacionados con el Registro de estado Civil y estado de las Personas:

- a) Celebración Acto Nupcial fuera del horario habitual..... \$ 1.000,00

CAPITULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO CIVIL Y

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ART.112) Los aranceles que se pagarán por los servicios que presta la oficina de Registro Civil y Capacidad de las personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte de la presente Ordenanza.

TITULO
XVI

RENTAS
DIVERSAS

CAPITULO I - SECCION I

UTILIZACION INFRAESTRUCTURA EN EL PARQUE TAU

ART.113) Para la utilización de la infraestructura del Parque Municipal Francisco Tau, se podrán cobrar los siguientes derechos:

a -Por utilización de asadores.....	\$ 50,00
b -Por entrada de automóviles.....	\$ 20,00
c -Por entrada de motos, motonetas y ciclomotores.....	\$ 15,00
d -Por entrada de ómnibus y/o camiones con alzada no superior a 2,30 mts.....	\$ 250,00
e -Por carpa o casilla rodante, por día y hasta 4 personas.....	\$ 200,00
f -Por cada persona excedente a cuatro, por día.....	\$ 50,00
g -Visitas que utilicen infraestructura del camping por persona y por día....	\$ 10,00
h -Lanchas, trailers, motos de agua, jet sky y similares por cada uno.....	\$ 35,00

Los derechos establecidos precedentemente serán cobrados por el municipio o concesionario según lo establezca el contrato respectivo. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reducir o dejar sin efecto la aplicación de esta contribución cuando la actividad se encuentre desarrollada en su totalidad por la Municipalidad, por Entidades Civiles o de Bien Común sin fines de lucro, radicada en la ciudad de Bell Ville y reconocida por esta Municipalidad.

SECCION II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.114) Fíjase las siguientes multas a las infracciones a las disposiciones del presente capítulo:

- a**-Por transitar dentro de la zona del camping con vehículos, a más de 20 km p/h según la gravedad del hecho y antecedentes del infractor, circunstancias que evaluará el Juez de faltas, de \$440,00 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA) - \$ 1.500,00 (PESOS UN MIL QUINIENTOS).
- b**-Por ocasionar ruidos molestos entre las 0,00 horas y 8,00 horas \$ 230,00 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA) - (radios, instrumentos musicales, etc.). Esta multa la tributará quién o quienes la causaren y para el caso de que no se pudiese determinar el responsable o responsables, deberá afrontar el pago quién ocupe el lugar de donde provienen los ruidos.
- c**-Por practicar deportes u otros juegos que puedan ocasionar molestias a los demás, en las zonas de camping \$ 370,00 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA).
- d**-Por encender fuego en lugares no autorizados ocasionando o no daños y molestias. \$ 9.600,00 (PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS), independientemente de las sanciones penales que puedan corresponderle.
- e**-Por cortar ramas secas o verdes en todo el ámbito del parque municipal \$2.530,00 (PESOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA).

f-Por hacer conexiones en las instalaciones eléctricas \$ 370,00 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA).

g-Por pernoctar dentro de los vehículos excepto en casillas rodantes \$ 185,00 (PESOS OCHENTA Y CINCO)

h-Por circular con camiones, colectivos y ómnibus por caminos internos del Parque Tau, a excepción de la Avda. del Gaucho \$ 385,00 (PESOS TRESCIENTOS OCHO Y CINCO).

Las presentes multas serán sin perjuicio de la posibilidad de ordenar inmediatamente la exclusión del área del parque Tau de la o las personas que cometan las infracciones pudiendo recurrirse si fuese necesario a la ayuda de la fuerza pública.

CAPITULO II- SECCION I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE RODADOS

ART.115) Todos los automotores o acoplados radicados en la ciudad de Bell Ville abonarán los siguientes tributos:

a) Impuesto a los automotores: A los fines del artículo 210 bis) de la Ordenanza Impositiva vigente para la liquidación de éste tributo se aplicarán las escalas y tablas de valores que establece la Ley Impositiva anual (Ley N° 8.898, artículos 31 al 34), para la liquidación del Impuesto Provincial a la Infraestructura Social, del año 2002, incrementadas en un 10 % del valor determinado según Ordenanza Tarifaria 1898/2014. Para rodados modelo 2005 al 2015, se aplicará la tabla de valuación dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) al 31/12/2015. Cuando se trate de vehículo nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1° de Enero de 2016, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente, se tomará el valor consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales efectos deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la propiedad del Automotor.

El presente tributo para el año 2016 podrá pagarse al contado o en seis (6) cuotas de acuerdo al siguiente cronograma de vencimientos: 10-03-2016: 1° cuota y pago de contado; 10-05-2016: 2° cuota; 11-07-2016: 3° cuota, 12-09-2016: 4° cuota, 10-11-2016: 5° cuota, 10-01-2017: 6° cuota. Esto es sin perjuicio que en cualquier momento el contribuyente pueda saldar el total adeudado.

- b) La alícuota para el cobro de este tributo se establece en el 1,50 % (uno coma cincuenta por ciento).
- c) Los rodados de más de veinte años, tributarán una única cuota anual, de acuerdo al siguiente detalle:

Motocicletas.....	\$ 60,00
Automotores.....	\$ 75,00
Camiones y Acoplados.....	\$ 150,00

Los contribuyentes que se encuentren sin deuda en este tributo, ya sea en vencimientos normales y planes de pagos vigentes, al momento de emisión de cada cedulón, obtendrán un descuento del quince por ciento (15%) por pago estímulo de cumplimiento.

ART.116) Por la inscripción o reinscripción de vehículos, se cobrará:

a-Todo tipo de vehículo: (excepto motocicletas)

Modelo:

2014/2016.....	\$ 210,00
2010/2013.....	\$ 150,00
2008/2009.....	\$ 110,00
Anteriores.....	\$ 75,00

b-Motocicletas:

<u>MODELO</u>	<u>HASTA 100cc</u>	<u>MAS DE 100cc</u>
2011/2016.....	\$ 45,00	\$ 110,00
2010 y anteriores	\$ 40,00	\$ 65,00

ART.117) Para el otorgamiento del certificado del Libre Deuda se abonará un derecho de acuerdo con la siguiente escala:

a-Todo tipo de vehículo: (excepto motocicletas)

Modelo:

2012/2016.....	\$ 520,00
2005/2011.....	\$ 330,00
Anteriores.....	\$ 180,00

b-Motocicletas:

<u>MODELO</u>	<u>HASTA 100cc</u>	<u>MAS DE 100cc</u>
2012/2016.....	\$ 72,00	\$ 150,00
2005/2011	\$ 45,00	\$ 90,00
Anteriores.....	\$ 15,00	\$ 30,00

SECCION II

DERECHOS SOBRE CARNETS

ART.118) Por el otorgamiento de licencias de conducir vehículos automotores y su respectiva renovación anual se abonarán los siguientes derechos. (Según Código Municipal de Tránsito)

	<u>EMISIÓN</u>	<u>VISACION ANUAL</u>
CLASE “A”	\$ 100,00	\$ 55,00
CLASE “B”	\$ 170,00	\$ 80,00
CLASE “C”	\$ 220,00	\$ 110,00
CLASE “D”	\$ 220,00	\$ 110,00
CLASE “E”	\$ 220,00	\$ 110,00
CLASE “F”	\$ 150,00	\$ 60,00
CLASE “G”	\$ 180,00	\$ 80,00

La emisión de la licencia tiene validez por cinco (5) años -lapso que se disminuirá con la mayor edad del titular- debiéndose proceder a la Visación de la misma al cumplirse cada año posterior al del otorgamiento. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá realizar una visación única por los cinco (5) años de validez de la licencia debiéndose cobrar en ese caso los valores de la visación anual multiplicado por cinco, con un descuento del 10% (diez por ciento) más el derecho de emisión.

SECCION III

DISPOSICIONES GENERALES

ART.119) El Poder Ejecutivo, mediante decreto, podrá prorrogar el vencimiento para el pago del Impuesto a los Automotores, ya sea cuota única ó en cuotas hasta un máximo de 60 (sesenta) días.

ART.120) La contravenciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas de \$ 280,00 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA) a \$ 21.500,00 (PESOS VIENTIUN MIL QUINIENTOS) que determinará el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO III

SERVICIOS DE ASISTENCIA PUBLICA

SECCION I

DERECHO DE PROTECCION A LA SALUD

ART.121) Es obligatorio para él o los titulares y toda persona que manipule elementos alimenticios y otros que intervengan en la elaboración de los mismos, muñirse de la libreta de sanidad que proveerá la Asistencia Pública Municipal.

Están obligados además, las personas que prestaren servicios personales que a criterio del Departamento Ejecutivo, sean pasibles de las disposiciones establecidas en el párrafo anterior.

ART.122) La libreta de sanidad deberá ser certificada anualmente, debiendo estar siempre en poder del titular, para ser presentada cuando la requiera el Inspector Municipal.

ART.123) Por el traslado de enfermos -vecinos de la ciudad de Bell Ville- en la ambulancia de la Asistencia Pública a otras localidades, se abonará el equivalente en dinero de 600 (seiscientos) centímetros cúbicos de nafta súper, especial o extra por km recorrido (viaje de ida y de vuelta).

Cuando la situación económica del enfermo lo justifique el Departamento

Ejecutivo podrá eximirlo parcial o totalmente del pago correspondiente.

Cuando el traslado sea de pacientes radicados en otras localidades (aunque se trasladen desde la ciudad de Bell Ville) o (a la ciudad de Bell Ville) el derecho fijado en el párrafo anterior se incrementará en un 100% (cien por cien).

ART.124) Todos aquellos ciudadanos domiciliados en la ciudad de Bell Ville, en condición de indigencia, sin cobertura social u otros estados de vulnerabilidad, previo informe socio económico, realizado por la Dirección de Acción Social, podrán acceder al Programa Municipal para la Provisión de Prótesis dental.

El beneficiario deberá abonar los gastos necesarios para la confección, de acuerdo a lo estipulado por el Departamento Ejecutivo Municipal- Secretaría de Economía.

SECCION II

DERECHO DE PROFILAXIS

ART.125) Los derechos de profilaxis ordenados por el Departamento Ejecutivo en razón de comprobaciones efectuadas por autoridades municipales competentes, devengarán el pago de un derecho de profilaxis que se establecerá de acuerdo con el servicio que se efectúe en cada uno.

ART.126) Cuando un servicio de profilaxis sea requerido por los vecinos, se abonarán los siguientes derechos:

a- Por desratización y desinfección.....	\$ 280,00
b- Por desinfección de:	
1- Casa habitación.....	\$ 310,00
2- Hoteles, depósitos y galpones.....	\$ 760,00
3- Pensiones y hospedajes.....	\$ 625,00
4- Casas donde se produzcan decesos o velatorios.....	\$2.300,00
5- Bares, cines, teatros y otras salas o locales.....	\$ 970,00
6- Ómnibus de transporte de pasajeros, y escolares.....	\$ 280,00
7- Taxis y remises.....	\$ 56,00
c- Por análisis de:	
1- Triquinosis.....	\$ 110,00
2- Agua.....	\$ 165,00

En los casos de los apartados 2, 3, 5, 6 y 7 la desinfección deberá practicarse trimestralmente, sin perjuicio de los que, por razones de protección a la Salud Pública, disponga el Departamento Ejecutivo en plazos menores, en cuyo caso el arancel se reducirá al 80% (ochenta por ciento).

ART.127) Por servicio de desagote, que se solicite o que el Departamento Ejecutivo mande efectuar, el propietario o en su defecto el inquilino, abonará un derecho de \$250,00 (PESOS CIENTO DIEZ). Se exceptuará el pago de este derecho cuando así lo requiera el solicitante del servicio, previo informe socio-económico emitido por la Dirección de Acción Social.

SECCION III

DERECHO DE PROTECCION SANITARIA E HIGIENE

ART.128) Por servicio de inspección sanitaria e higiene de vehículos de transporte de sustancias alimenticias en general, que deberá efectuarse anualmente, se abonará un derecho de:

a- Chasis.....	\$ 450,00
b- Acoplados.....	\$ 330,00
c- Chasis balancín.....	\$ 590,00
d- Semirremolque de 1 eje.....	\$ 790,00
e- Semirremolque de 2 ejes.....	\$ 1.050,00
f- Semirremolque de 3 ejes.....	\$ 1.300,00
g- Furgón y Pick-Up.....	\$ 290,00
h- Otros Vehículos.....	\$ 150,00

SECCION IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 129) La falta de cumplimiento a las disposiciones del presente título, como así también a las demás legislaciones vigentes, sobre inspecciones sanitarias, veterinarias, higiénicas y bromatológicas en general, serán sancionadas con multas graduales a criterio del Departamento Ejecutivo de \$ 750,00 (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA) a \$ 23.600,00. (PESOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS).

Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la contenida en el presente artículo.

CAPITULO IV

CONCESIONES DE LOCALES EN TERMINAL DE OMNIBUS MANUEL BELGRANO

ART.130) Los concesionarios de locales de la terminal de Ómnibus Manuel Belgrano abonarán por cada local, del uno (1) al diez (10) de cada mes adelantado, los siguientes importes:

Locales: 1 al 12 y 16.....	\$ 1.520,00
Local: 13.....	\$ 1.880,00
Local: 8.....	\$ 1.880,00
Local: 14.....	\$ 11.200,00
Local: 15.....	\$ 1.520,00

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir a las empresas de transporte por la distribución y uso de plataforma, el pago de un derecho diario de hasta \$0,50 por cada ómnibus que ingrese a la Terminal de Ómnibus Manuel Belgrano.

ART.131) Los importes precedentes serán reajustados conforme lo establece la presente Ordenanza. En el caso de concesión de la Terminal de Ómnibus Manuel Belgrano las disposiciones del presente capítulo quedarán sin efecto en los que se opongan a las normas del llamado a licitación pública correspondiente.

ART.132) El tiempo de la concesión de los locales indicados en el Art.129), será de un (1) año calendario o fracción del mismo. Lo dispuesto en el presente capítulo no se opone a la licitación pública por concesión de uso de la Terminal de Ómnibus oportunamente realizado y serán de aplicación las normas de esta Ordenanza cuando la disposición de la concesión lo prevea o en el caso de rescisión del contrato respectivo.

ART.133) El concesionario que no abonara los derechos en la forma establecida, sufrirá el recargo que fijan los Art.26) al 32) de la Ordenanza General Impositiva, pudiendo además el Departamento Ejecutivo disponer la caducidad de la concesión.

ART.134) El concesionario que desee continuar con la explotación del local cuya concesión le fue otorgada, de corresponder deberá presentar al Departamento Ejecutivo Municipal dentro del uno (1) al diez (10) de diciembre de cada año, una solicitud de renovación repuesta con el sellado correspondiente. No se dará curso a lo solicitado cuando el concesionario sea deudor de la Municipalidad de Bell Ville por derecho de concesión o, por los servicios de Inspección General de Higiene, vencido el plazo de presentación de la solicitud de renovación, no se procederá a la misma. El hecho que la comuna hubiere cobrado las tarifas fijadas en el Art.127) con posterioridad al vencimiento de cada año, no interrumpe la caducidad de la concesión que se produjo automáticamente por expiración del plazo respectivo.

ART.135) Antes de otorgar la concesión o la renovación de la misma, el Departamento Ejecutivo podrá exigir a los concesionarios el ofrecimiento de un fiador a su entera satisfacción, o un depósito de garantía equivalente al valor de tres meses del derecho de concesión. El otorgamiento de la concesión o renovación de la misma es facultad exclusiva del Departamento Ejecutivo y su no-otorgamiento o renovación no crea a favor del solicitante derecho alguno.

ART.136) Las concesiones no podrán ser cedidas sin autorización expresa del Departamento Ejecutivo. La solicitud de autorización para transferir se presentará a la Municipalidad suscripta por ambos interesados, repuesta con el sellado correspondiente. Si el Departamento Ejecutivo hace lugar a la solicitud presentada, deberá abonarse un derecho de transferencia que se fijará en la suma de \$ 1.520,00 (PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTE).

ART.137) Los concesionarios que deseen colocar exhibidores de mercaderías, deberán solicitar previamente autorización al Departamento Ejecutivo y ajustarse estrictamente a las instrucciones emanadas a la Secretaría de Economía. Por cada exhibidor se abonará el monto que corresponde de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de ésta Ordenanza.

CAPITULO V

PROVISION DE TANQUE DE AGUA

ART.138) Por provisión de cada tanque de agua en las zonas limitadas según plano confeccionado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, se abonará \$ 530,00 (PESOS QUINIENTOS TREINTA) por cada tanque, más \$ 14,00 (PESOS CATORCE) por kilómetro.

ART.139) Para la obtención de la provisión de agua potable los interesados deberán presentar previamente el vale otorgado por la COOPERATIVA DE TRABAJO SUDESTE LTDA.

CAPITULO VI

ALQUILER DE MAQUINAS Y VENTAS DE PLANTAS DE VIVERO

ART.140) Se aplicarán las siguientes tarifas por:

a) La utilización de servicios de maquinarias y unidades autorizadas de propiedad municipal, por parte de particulares, instituciones, clubes, empresas y demás agrupaciones, para ser afectadas en sectores privados, deberá abonarse un derecho máximo conforme con la siguiente escala:

1- Motoniveladora	\$ 1.500,00	por hora
2-Motohormigonero	\$ 750,00	por hora
3- Pala Mecánica	\$ 800,00	por hora
4- Niveladora de arrastre s/ tractor	\$ 600,00	por día
5- Desmalezadora	\$ 500,00	por hora
6- Pata de Cabra s/ tractor	\$ 500,00	por día
7- Camión volcador: a-p/carrada de tierra b-p/m3 viruta de poda c- por hora		
8- Motocompresor	\$ 800,00	por hora
9- Retroexcavadora	\$ 1.200,00	por hora
10- Hidroelevador	\$ 800,00	por hora
11- Otras máquinas y unidades	\$ 750,00	por hora

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir total o parcialmente de dicho pago cuando las mismas sean utilizadas en obras de interés comunal.

b) La venta de las especies producidas en el Vivero Municipal se registrarán por las siguientes tarifas:

ESPECIE	PRECIO (1)	PRECIO (2)
Tuya	15.00	21.00
Ligustrin	15.00	21.00
Acacia Visco	44.00	60.00
Acacia Constantinopla	70.00	101.00
Brachichito	44.00	60.00
Fresnos	49.00	73.00
Laurel de adorno	57.00	82.00
Molles	57.00	82.00
Rus	70.00	101.00
Casuarina	26.00	41.00
Acacia cavens (espinillo)	26.00	41.00
Algarrobo	26.00	41.00
Jazmin Paraguayo	26.00	83.00
Higuera	44.00	60.00
Cortadera	44.00	60.00
Pezuña de vaca	91.00	101.00
Ciruelo (R/D)	49.00	70.00
Álamo (R/D)	44.00	60.00
Álamo piramidal	57.00	82.00
Álamo piramidal (R/D)	44.00	60.00
Calistemun (Limpia Tibo)	66.00	82.00
Ibira Pita	78.00	96.00
Pacara	57.00	82.00
Crespón (R/D)	70.00	84.00
Grataegus	22.00	32.00
Rosa de Siria (R/D)	70.00	101.00
Rosas	78.00	96.00
Cina Cina	26.00	42.00
Coroneaster	52.00	68.00
Aromáticas	12.00	20.00
Palo Borracho	57.00	80.00
Ceibo	102.00	125.00
Paraiso Plateado	102.00	125.00
Sauce	52.00	52.00

R/D: raíz desnuda.

PRECIO (1): Precio mayorista, venta mínima más de 20 (veinte) ejemplares de la misma especie.

PRECIO (2): Precio compras particulares al por menor.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá eximir total o parcialmente el pago de las mencionadas tarifas cuando las mismas sean utilizadas en plantaciones de interés comunal.

CAPITULO VII

ADICIONALES ESPECIALES

ART.141) A los fines de aplicación del Art.211) incs. c, d, e, f y g de la Ordenanza General Impositiva, fíjase los siguientes adicionales :

a) Fondo Asistencia Económica Fundación para la Enseñanza Universitaria (F.U.P.E.U.) - (inc.c), por inmueble y por año:

ZONA A-1	\$ 125.40
ZONA A-2	\$ 113.70
ZONA A-3	\$ 85.20
ZONA A-4	\$ 84.60
ZONA A-5	\$ 65.90
ZONA A-6	\$ 65.90
ZONA A-7	\$ 41.30
ZONA A-8	\$ 41.30

b) Fondo Asistencia Económica Fundación para el Desarrollo Local de la ciudad de Bell Ville (inc.d), por inmueble y por año:

ZONA A-1	\$ 67.50
ZONA A-2	\$ 66.60
ZONA A-3	\$ 61.25
ZONA A-4	\$ 61.00
ZONA A-5	\$ 23.30
ZONA A-6	\$ 23.30
ZONA A-7	\$ 23.30
ZONA A-8	\$ 23.30

c) Fondo Especial para Infraestructura (inc.e):

I- Por inmueble y por cuota: 20% de la Tasa básica con un mínimo de \$13.00 mensuales

II- Por rodado:

Se le aplicará una sobre tasa del 30 % del impuesto que le corresponda tributar, con un mínimo anual de:

a) Camiones y acoplados	\$143.00
b) Automóviles y Pick-Up	\$ 96.00
c) Motocicletas de más de 100 cc	\$ 58.00

El DEM emitirá mensualmente una orden de pago de este adicional y será depositada en una cuenta especial, cuyo destino será exclusivamente para el fin por el que fue creado.

Los adicionales establecidos precedentemente, se abonarán conjuntamente con las contribuciones que inciden sobre los inmuebles -Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad y sobre los rodados (establecidas en el Capítulo I y II de esta Ordenanza) , según sea la forma de cobro establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal.

e) **Fondo Especial para el Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos (inc. f), por inmueble y por mes:**

ZONA A-1	\$	20.00
ZONA A-2	\$	20.00
ZONA A-3	\$	20.00
ZONA A-4	\$	17.00
ZONA A-5	\$	17.00
ZONA A-6	\$	10.00
ZONA A-7	\$	10.00
ZONA A-8	\$	10.00

f) **Fondo Especial Patrimonio Histórico y/ o Cultural (inc. g):**

Se aplicará una tasa del 5% sobre la Contribución por Comercio, Industria y Servicios determinada, mensualmente, la que se abonará conjuntamente con lo dispuesto en lo establecido en esta Ordenanza.

CAPITULO VIII

PUBLICACIONES MUNICIPALES

ART.142) Se abonará por cada ejemplar de las siguientes publicaciones:

A- Ordenanza General Impositiva	\$	150.00
B- Ordenanza Tarifaria	\$	150.00
C- Demás publicaciones (por cada hoja)	\$	2.00
D- O.G.I. Soporte Magnético	\$	60.00
E- Ordenanza Tarifaria Soporte Magnético	\$	60.00
F- Código de Edificación y Urbanismo	\$	135.00
G- Código de Edif. y U. Soporte Magnético	\$	45.00

TITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ART.143) De acuerdo a lo establecido en el Art.215) de la Ordenanza General Impositiva, las deudas de ejercicios anteriores, cuyo monto exceda de \$ 1.200.00 (PESOS UN MIL DOSCIENTOS) el sujeto pasivo podrá optar por el siguiente plan de pagos:

a-Se podrá fijar una anticipo de hasta un 20% de la deuda actualizada.

b-El saldo hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales con más un interés mensual -no superior al establecido por el Art.31) de la Ordenanza Impositiva vigente.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer si lo considera conveniente un pago especial con una entrega del 50% (cincuenta por ciento) y el saldo a 30(treinta) días sin intereses resarcitorios por mora.

Las deudas en gestión judicial tendientes a obtener el cobro de lo adeudado, podrán acogerse al plan de pago precedente, previo pago de los gastos, con excepción de aquellas que con anterioridad hayan sido consolidados en plan de pago. En cuanto a los honorarios profesionales se abonarán proporcionalmente en las cuotas que se otorguen en el plan de pago del capital Cuando razones técnica, de justicia tributaria, recaudatorias o socio-económica lo justifiquen el Departamento Ejecutivo podrá reducir los accesorios previstos en los Art.26) y subsiguientes de la Ordenanza General Impositiva.

El Departamento Ejecutivo, por razones de política tributaria podrá ampliar el número de cuotas otorgado, cuando el monto de la deuda y las condiciones del contribuyente lo justifiquen y extender planes de pago en la forma establecida precedentemente para deudas vencidas a la fecha de solicitud del mismo.

ART.144) El Departamento Ejecutivo podrá fijar un adicional de hasta \$ 15.00 (PESOS QUINCE) en compensación de gastos administrativos, computación y archivo por cada vencimiento y épocas de pago, cuando la índole del tributo lo justifique.

ART.145) Para realizar cualquier gestión o solicitar permisos de conexiones en este municipio, el contribuyente deberá tener regularizada su situación tributaria ante éste Municipio.

ART.146) Esta Ordenanza Tarifaria regirá a partir de la fecha de su promulgación

ART.147) Las contribuciones, tasas y derechos municipales contempladas en la presente Ordenanza, podrán ser ajustadas por mes calendario de acuerdo a la evolución de los indicadores económicos, de conformidad a la ley 23.928 y sus modificatorias.

ART.148) La presente Ordenanza se correlaciona con la Ordenanza General Impositiva vigente.

ART.149) COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BELL VILLE, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.